AÑO CXCIX. VIERNES 29 DE JUNIO DE 1860. NUMERO 181

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista del expediente instruido sobre la conveniencia de reformar la actual organizacion de la jurisdiccion de Hacienda de las Islas Filipinas, asimilándola en cuanto sea posible á las bases adoptadas para la de la Isla de Cuba en Mi Real decreto de 23 de Setiembre de 1858, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La jurisdiccion del Juez especial de Hacienda de Manila se extenderá únicamente al territorio de las tres Alcaldías mayores de dicha capital.

Art. 2.° Habrá en el mismo Juzgado un Promotor fiscal, cesando en el desempeño de este cargo el Abogado auxiliar de la Real Audiencia que designa el Superintendente con arreglo á lo dispuesto en la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 3.° El Juez y el Promotor fiscal de Hacienda gozarán del mismo sueldo y tendrán la misma consideracion de término que los de la jurisdiccion ordinaria; serán nombrados en igual forma, y podrá además el Promotor ejercer la abogacía con sujecion á lo que previene el art. 151 de la mencionada Real cédula.

Art. 4.° Los Alcaldes mayores y Tenientes Gobernadores de las demás provincias del Archipiélago serán Jueces natos de Hacienda en su respectivo territorio, sin aumento de sueldo ni de obvenciones y sin necesidad de que se exprese aquella circunstancia en sus nombramientos.

Art. 5.° El Juez de Hacienda de Manila continuará siendo Asesor del Superintendente y del Intendente del ramo, segun previene la Real cédula referida.

Art. 6.° La Superintendencia de Hacienda de las Islas Filipinas pedirá el crédito supletorio que fuere necesario al presupuesto vigente para el pago de las atenciones á que se refiere el art. 3.°, prévia la liquidacion oportuna, desde el dia en que tenga cumplimiento este Mi Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real órden de esta fecha que el 31 de Julio próximo venidero tenga efecto la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida, en observancia á lo prevenido en las leyes de 1.° de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 1.° de Abril de 1859, y que se aplique á dicho objeto la mitad de los fondos recaudados en el año último y de los que se hayan realizado durante el primer semestre del actual por la venta de bienes del Estado y del 80 por 100 de los propios de los pueblos, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que facilite V. E. á la Direccion general de la Deuda pública para la referida fecha de 31 de Julio la suma de 9.500.000 reales, que es próximamente la que habrá disponible de la expresada procedencia en fin del presente mes, deducido el importe de las equivalencias cobradas en papel, segun los datos que existen en este Ministerio.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Destinada por las leyes de 1.° de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 1.° de Abril de 1859 la mitad del producto en venta de los bienes del Estado y del 80 por 100 de propios de los pueblos á la amortizacion de la Deuda consolidada del 3 por 100, y deseando S. M. que se verifique este acto con la publicidad y concurrencia debidas, y que se dé aquella aplicacion á los fondos recaudados por el expresado concepto hasta fin del corriente mes y á los que se recauden sucesivamente, deducidas las cantidades que han entregado y entreguen los compradores de dichos bienes en las mencionadas clases de Deuda, que reducidas al cambio corriente, deben imputarse al presupuesto extraordinario de gastos, se ha servido mandar, en vista de lo informado por esa Junta en 29 de Mayo último, que se observén las reglas siguientes:

1.ª Las amortizaciones de dichas clases de Deuda que han de hacerse con los fondos de la referida procedencia tendrán lugar en fin de Julio y en fin de Enero de cada año, invirtiéndose el producto que se hubiere recaudado en el semestre anterior, deducido el importe de las equivalencias cobradas en papel.

2.ª Los fondos se aplicarán por iguales partes á la Deuda consolidada y diferida, sin distincion de interior ni exterior.

3.ª En la amortizacion que por consecuencia de lo dispuesto en la regla primera ha de verificarse el 31 de Julio próximo, se emplearán los fondos recaudados en el año último ya citados, y además los que se hubiesen realizado durante el primer semestre del actual.

4.ª Estas amortizaciones se verificarán por medio de subastas públicas, fijándose por el Consejo de Ministros, en pliego cerrado, el tipo máximo á que haya de hacerse la adjudicacion.

5.ª Las proposiciones se harán por los licitadores, tambien en pliego cerrado, expresándose en ellas únicamente la clase de Deuda, su valor nominal y precio á que se ofrece, debiendo presentarse por separado las de la Deuda consolidada y las de diferida.

6.ª Si en la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas por exceder del tipo máximo, ó si las que lo fuesen no cubrieran la cantidad destinada á la compra de estos efectos, se acumulará el sobrante á la subasta inmediata.

Y 7.ª Las demás formalidades que han de observarse en estos casos serán las mismas que se hallan establecidas para las subastas de la Deuda amortizable, que se expresan en los anuncios publicados mensualmente en la *Gaceta*.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 490 rs. ánuos, que como compartícipe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, artículo 3.°, cap. 31, seccion 4.ª, perciben el Alcalde y Síndico del Valle de Orozco.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de 11 de Febrero de 1826 de la escritura otorgada en igual fecha por el Síndico del Consulado de Bilbao, de la que resulta que este, autorizado en forma, tomó á préstamo de los testamentarios de Doña Gertrudis Olaeta 14.000 rs. al interés anual del 3 y medio por 100, que importaban 490 rs., que habian de satisfacerse al Alcalde y Síndico que fueren del Valle de Orozco, como patronos y administradores nombrados por la Olaeta para destinarlos á una mision que debia celebrarse cada cinco años en la parroquia de San Juan Bautista del referido Valle, hipotecando á la devolucion del capital y pago de réditos las averías ordinarias y extraordinarias y cuantos bienes y rentas poseia el Consulado:

Vista la certificacion expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, en la que con fecha 16 de Junio de 1857, y refiriéndose á los libros y documentos que obran en la Contaduría y Archivo de la misma, expresa no aparece que del capital de los 14.000 rs. haya sido redimido ni indemnizado el acreedor, ni tampoco lo ha sido por la Direccion de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, que determina la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.° de la de presupuestos de 1859, que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato referido se otorgó por personas hábiles con todas las solemnidades de derecho, y no tiene vicio que lo invalide: que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales prestados, y de hecho ha reconocido dicha obligacion pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y que se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., de conformidad con los dictámenes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, y disponer á la vez se ponga esta resolucion en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos correspondientes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artillería é Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Director del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, ha tenido á bien determinar se aumente hasta 30 el número de alumnos de la Academia del mismo, y se convoque para el 1.° de Noviembre del año actual un concurso de aspirantes en los términos y forma que el reglamento de la citada Academia previene para proveer las 18 plazas de alumnos que en la mencionada época resultarán vacantes en aquella.

Lo que digo á V. E. de Real órden para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1860.

MAC-CROHON.

Sr. Comandante general interino de Marina del departamento de Cádiz.

Título 7.° del reglamento de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

SISTEMA DE INGRESOS.

Art. 42. Los alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada se dividen en tres clases. La primera se compone de los alumnos sin sueldo que estudian el primer año, siendo de cuenta de sus padres ó tutores el atender á sus necesidades y gastos de la carrera con el decoro y decencia propios del cuerpo en que sirven: la segunda la forman los alumnos con sueldo de guardias marinas de primera clase que cursan el segundo y tercer año; y la tercera los Subtenientes alumnos que cursan el cuarto año.

Art. 43. Los alumnos procedentes de la clase de Oficiales del ejército ó de infantería de Marina gozarán desde luego el sueldo á que su empleo les dé derecho.

Art. 44. El ingreso en la Academia se verificará por exámenes de oposicion ante la Junta facultativa de la misma en concursos á que se convocará al efecto.

Art. 45. Los jóvenes que deseen presentarse á exámen en los referidos concursos lo solicitarán de S. M. por medio de sus padres ó tutores, dirigiendo las instancias al Director del cuerpo, acompañadas de los documentos de calificacion, en debida forma legalizados, que se expresan á continuacion:

Una informacion judicial, hecha en el pueblo de la naturaleza del aspirante ó en el de los padres, por cinco testigos de excepcion, con citacion del Procurador síndico, en la que se haga constar:

Primero. Estar el aspirante y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español, y cuál sea la profesion, ejercicio ó modo de vivir que este tenga ó hubiese tenido.

Segundo. Estar considerada como honrada la familia del aspirante, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes vigentes.

La partida de bautismo del aspirante, las de sus padres y abuelos por ámbas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

Certificacion que acredite la buena conducta del pretendiente.

Obligacion del padre ó tutor, por la que se comprometa á asistir á su hijo con la cantidad de 12 rs. diarios, hipotecando al efecto y en debida forma fincas, rentas ó sueldos por valor de 6.000 rs.

Si el aspirante fuese Caballero cruzado de las Ordenes militares, bastará su fe de bautismo, el testimonio del título expedido por el Real Consejo de las Ordenes y la escritura de hipoteca.

Si fuese hermano carnal de otro que haya sido admitido en la Academia ó Colegio naval, sea ó no Oficial, le bastará su fe de bautismo y la mencionada escritura.

Si el padre del aspirante fuese Oficial del ejército ó Armada, ó Caballero cruzado, bastará el testimonio del título Real, patente ó despacho que lo acredite para justificar las pruebas de esta línea.

Los Oficiales del ejército ó de infantería de Marina necesitarán Real órden que los autorice para presentarse á dicho exámen, y no se les exigirá más documentos que la fe de bautismo.

Art. 46. La edad para ser admitidos al concurso no será ménos de 16 años ni más de 21 en 1.° de Enero del año en que deban ingresar en la Academia.

Art. 47. Las instancias á que se refiere el art. 45 se dirigirán al Director del cuerpo en el Ministerio de Marina, con anticipacion al 15 de Setiembre, á fin de que sean resueltas ántes del 1.° de Noviembre, en cuyo dia deberá abrirse precisamente el concurso de cada año.

Art. 48. Préviamente se anunciará en los periódicos oficiales del Gobierno el número de vacantes que han de cubrirse, segun las necesidades del servicio, y la extension de las materias que se exijan, expresándose las obras que las contienen, y á las que estarán arregladas las papeletas del exámen, pudiendo sin embargo contestarse por cualquier otro autor que trate las teorías con la misma extension.

Art. 49. Los que hayan obtenido permiso para presentarse al concurso, lo verificarán el dia que se prevenga en el anuncio oficial, en San Fernando, al Director, Subdirector y Secretario de la Academia, el que les manifestará segun las órdenes que tenga la hora y sitio en donde deban concurrir al dia siguiente para ser reconocidos por el facultativo del establecimiento con objeto de cerciorarse de su aptitud física, en cuyo reconocimiento rige un cuadro de exenciones ajustado esencialmente al de los reemplazos del ejército y armada aprobado por S. M.

Art. 50. Despues del reconocimiento se procederá al sorteo que determine el órden relativo con que han de ser examinados, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta facultativa de la Academia, no entrando en él los que hayan sido declarados inútiles.

Art. 51. El exámen de ingreso que dará principio á continuacion se dividirá en tres ejercicios, que comprendan respectivamente las materias siguientes:

Primer ejercicio.

Doctrina cristiana.
Gramática castellana.
Elementos de geografía é historia.
Dibujo natural ú otro cualquiera.
Leer y traducir bien el francés.

Segundo ejercicio.

Aritmética.
Algebra.

Tercer ejercicio.

Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea.

Al primer ejercicio del exámen asistirá como Vocal de la Junta el Capellan de la Academia, y tanto en este como en el segundo y tercero, se examinará á los aspirantes por el órden numérico que hayan obtenido en el sorteo.

Art. 52. Los reprobados en cualquiera de las materias que comprenden los ejercicios, quedan imposibilitados de continuar el exámen.

Art. 53. Al programa de preguntas para la gramática castellana, geografía é historia de España, no se le dará más extension que la que tenga en los Institutos de segunda enseñanza. El de doctrina cristiana se forma de todas las preguntas del Catecismo del P. Ripalda.

En el exámen del primer ejercicio no se adjudicará á los aspirantes más nota que la de aprobado ó desaprobado, segun la opinion de la mayoría.

Art. 54. Será de particular recomendacion saber escribir y hablar bien el francés, así como traducir inglés ú otro cualquier idioma.

Art. 55. En el segundo y tercer ejercicio se calificará la suficiencia de los aspirantes aprobados con arreglo al cánon de censuras mandado observar en la Academia, discutiendo ántes la Junta acerca de la idoneidad y extension de los conocimientos del examinado y procediéndose despues á la votacion. Esta será secreta, y se hará adjudicando á cada aspirante alguno de los números del uno al diez, ámbos inclusive.

Cada cual entregará su número en una papeleta al Secretario, dando al examinado el que resulta de dividir la suma de todos ellos por el número de votantes, si el cociente es entero, ó aumentado con una unidad si no lo fuera, dejando consignado el residuo para la conveniente colocacion en el caso que se obtenga para otro el mismo resultado.

Art. 56. Ademas de las papeletas que cada aspirante saque en los exámenes, podrán hacersele por los Profesores las preguntas que se conceptúen necesarias; en la inteligencia que ántes de la votacion de que trata el artículo anterior, ha de acordarse por la Junta si debe ó no ser aprobado.

Art. 58. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años de los del plan de estudios, podrá concedersele esta gracia, distribuyendo las materias de cada año en dos ó más ejercicios para efectuar el exámen de la misma manera que se verifique con los alumnos de la Academia.

Art. 61. A los declarados inútiles y á los que hayan sido reprobados en dos concursos, no se les admitirá en ningun otro exámen.

Art. 62. Los documentos de calificacion correspondientes á los individuos de que trata el artículo anterior, podrán facilitárseles á los interesados si lo solicitan mediante un recibo del padre ó tutor, que se archivará en la Secretaría para resguardo del Secretario.

Art. 64. Tan luego como por la Superioridad se remitan las propuestas aprobadas, se pondrá en conocimiento de los padres ó tutores de los aspirantes para los efectos de la obligacion á que se contrae el art. 45, debiendo tener entendido que es tambien de su cuidado el atender á todos los demás gastos que les ocasione la carrera, y que con tal objeto dicha hipoteca no podrá retirarse hasta que los alumnos asciendan á Subtenientes.

Art. 65. El uniforme que usarán los alumnos y Subtenientes será el de diario de los demás Oficiales del cuerpo, con la diferencia de llevar el sombrero ribeteado con un galon de oro de flor de lis, de la mitad del designado para estos, y en la gorra y bocamangas de la levita que se vista, sin caponas ó charreteras, y en el sobretodo un cordoncillo de oro de una línea de diámetro, los alumnos de primer año; dos, distantes dos líneas entre sí, los de segundo y tercero, y tres, con igual intervalo, los Subtenientes, usando los de primero, segundo y tercer año de caponas en los actos de formacion en que deban llevar charreteras los Subtenientes del cuarto y demás Oficiales del cuerpo. Los alumnos que sean Oficiales del ejército ó de infantería de Marina conservarán el uso de las charreteras, si bien las divisas de la gorra y bocamangas de la levita deberán ser en un todo iguales á las de los demás alumnos de la clase á que pertenezcan.

Madrid 23 de Junio de 1860.=Eusebio Salcedo.

Programa de las materias que ha de comprender el exámen del segundo y tercer ejercicio á que se refiere el art. 51 del reglamento de la Academia de Estado mayor de Artillería de la Armada.

Aritmética. Su objeto, numeracion hablada y escrita, adicion, sustraccion, multiplicacion y division de los números enteros.
Propiedades de los números y divisibilidad de los mismos.
Números primos.
Fracciones ordinarias.
Principios generales de las mismas.
Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las fracciones ordinarias.
Fracciones decimales.
Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las mismas.
Valuacion de un producto ó de un cociente á ménos de una unidad decimal de un órden dado.
Método abreviado de hacer la multiplicacion.
Division ordenada.
Conversion de fracciones ordinarias en decimales y vice versa.
Sistema de pesas y medidas antiguas y modernas.
Su comparacion.
Números complejos.
Suma, resta, multiplicacion y division de los mismos.
Extraccion de la raiz cuadrada y cúbica de los números.
Razones y proporciones.
Equidiferencia.
Proporcion por cociente.
Progresiones.
Progresion por diferencia.
Progresion por cociente.
Logaritmos. Sus propiedades y uso de las tablas.
Cuestiones sobre las cantidades que varian en una misma relacion ó en razon inversa.
Método llamado de reduccion á la unidad.
Cuestiones de compañía, de interes y descuento simples y resolucion de los problemas que como aplicacion se propongan.
Algebra. Nociones preliminares.
Objeto de las operaciones del álgebra.
Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las cantidades algebráicas.
Fracciones algebráicas.
De los exponentes negativos.
Mayor divisor comun algebráico.
Reduccion de una fraccion á su más simple expresion.
Menor múltiplo comun de varias cantidades.
Teoría de las funciones enteras de una sola variable.
Resolucion de las ecuaciones y problemas del primer grado con una ó más incógnitas.
Métodos diferentes de eliminacion.
Demostracion de la regla de Cramer para resolver ecuaciones de *m* incógnitas.
Discusion de las ecuaciones de primer grado con una ó más incógnitas.
Teoría de las desigualdades con una ó más incógnitas.
Resolucion y discusion de las ecuaciones de segundo grado con dos incógnitas.
Resolucion de las ecuaciones bi-cuadradas.
Reduccion de la expresion $\sqrt{A+\sqrt{B}}$ á la forma $\sqrt{x}+\sqrt{y}$.
Teoría de maximos y mínimos de segundo grado.
De las expresiones imaginarias.
Reduccion de las raices imaginarias de las ecuaciones de segundo grado á la forma $x+b\sqrt{-1}$.
Adicion, sustraccion, multiplicacion, division, elevacion á potencias y extraccion de la raiz cuadrada de las expresiones imaginarias.
Teoremas correspondientes.
Potencias y raices de las cantidades algebráicas, monomonías y polinomías.
Cálculo de los radicales.
Cálculo de los exponentes fraccionarios.
Teoría de las combinaciones.
Binomio de Newton.
Fórmula.
Término general
Extraccion de la raiz *m* de un número.
Expresion del término general de la *m* potencia de un polinomio.
Raiz cuadrada, cúbica y de un grado cualquiera de los polinomios.
Desarrollo de $\left(A+B\sqrt{-1}\right)^m$.
Progresiones por diferencia y por cociente.
Séries.
Condiciones de convergencia.
Desarrollo en série de una funcion algebráica.
Fracciones contínuas.
Reducidas y sus propiedades.
Uso de dichas fracciones.
Fracciones contínuas periódicas.
Logaritmos, sus usos y propiedades.
Formacion de tablas.
Resolucion de la ecuacion $\frac{x}{a}=b$.
Pasar de un sistema á otro de logaritmos.
De las ecuaciones exponenciales.
Teoría del interés compuesto.
Principios generales de las funciones derivadas.
Definicion de esta derivada de una funcion entera y racional.
Fórmula de Taylor derivada de un producto, de una potencia y de un cociente.
Extension del teorema de Taylor al caso de dos variables.
Teoria general de las ecuaciones.
Diferencia entre la resolucion algebráica y numérica.
Toda ecuacion tiene tantas raices como unidades en el exponente de su grado, siendo conjugadas las imaginarias.
Relaciones entre las raices de una ecuacion y sus coeficientes, manifestando si estas pueden servir para determinar las raices.
Regla de signos de Descartes.
Sus aplicaciones.
Condiciones necesarias y suficientes para que la ecuacion $x^3+px+q=0$ tenga sus raices reales y para que sean dos iguales.
Eliminacion entre dos ecuaciones de un grado cualquiera con dos incógnitas.
Descomposicion de dos ecuaciones propuestas en varios sistemas de otras.
Formacion de la final cuando una de las dos ecuaciones no contiene mas que una sola incógnita.
Resolucion de dos ecuaciones con dos incógnitas, cuyos primeros miembros son primos entre sí.
Segregar las soluciones extrañas.
Resolucion de tres ecuaciones con tres incógnitas.
De las ecuaciones irracionales.
Trasformacion de las ecuaciones.
Ecuacion de las diferencias, de los cuadrados de las diferencias, de las sumas, de los productos y de los cocientes.
Objeto y exposicion del método de raices iguales.
Condiciones necesarias y suficientes para que una ecuacion tenga varias ó todas sus raíces iguales.
Ecuaciones recíprocas.
Ecuaciones susceptibles de rebaja y algunos problemas que á ellas conducen.
Resolucion de las ecuaciones numéricas.
Límites de las raíces.
Método de raíces comensurables.
Divisores comensurables del segundo grado.
Teorema de Sturm.
Teorema de Roble.
Cálculo de las raíces comensurables.
Método de Sturm.
Método de Lagrange.
Método de aproximacion de Newton.
Método de aproximaciones sucesivas.
Cálculo de las raíces imaginarias.
Teoría de las ecuaciones binomias.
Resolucion de las ecuaciones $y^m-1=0$ é $y^m+1=0$.
Cálculo de los radicales algebráicos.
Geometría. Preliminares.
Qué se entiende por cuerpo, superficie, línea y punto; objeto de la geometría, líneas recta, poligonal y curva.
Definicion de la circunferencia del círculo.
Línea recta, su medida; comun medida de dos líneas.
Perpendiculares y oblícuas.
Angulos.
Teoría de paralelas.
Propiedades generales de la circunferencia.
Cuerdas, secantes y tangentes.
Teoría de las circunferencias, tangentes y secantes.
Condiciones de contacto é interseccion.
Medida de los ángulos.
Relaciones entre estos y sus arcos.
Division en grados de la circunferencia.
Polígonos.
Triángulos.
Suma de sus ángulos.
Relaciones entre los ángulos y lados.
Condiciones de igualdad.
Cuadriláteros.
Propiedades del paralelógramo.
Rombo.
Rectángulo.
Cuadrado.
Condiciones para que un cuadrilátero sea inscriptible ó circunscriptible.
Polígonos en general.
Suma de sus ángulos interiores y exteriores.
Condiciones de igualdad en dos polígonos y datos que los determinan.
Lineas proporcionales.
Propiedades de que gozan dos rectas cortadas por dos paralelas.
Dos triángulos equiángulos tienen sus lados homólogos proporcionales.
Propiedades de las secantes y cuerdas que se cortan en el círculo.
La tangente es media proporcional entre la secante y su parte exterior.
Propiedades del triángulo rectángulo.
Relacion entre los lados de un triángulo oblícuo.
Polígonos semejantes.
Triángulos semejantes.
Diferentes casos de comparacion.
Dos polígonos semejantes tienen sus ángulos iguales uno á uno y sus lados homólogos proporcionales.
Condiciones de comparacion.
Los perímetros y demás líneas homólogas son proporcionales con los lados &c.
Propiedades de que gozan los polígonos regulares.
Dado un polígono regular inscrito en un círculo, circunscribir á este círculo otro semejante, ó inscribir uno de duplo número de lados y calcular los lados de los nuevos polígonos en funcion del primitivo.
Siendo dados los perímetros de dos polígonos regulares semejantes inscrito y circunscrito á un círculo, calcular los perímetros de los de duplo número de lados.
Valuacion de los lados del cuadrado.
Del exágono, del triángulo, del decágono y del pentedecágono.

Solucion aproximada de la relacion de la circunferencia al diámetro.
Areas de las superficies planas.
Comparacion de áreas.
Resolucion de los problemas que como aplicacion se propongan.
Generacion del plano.
Perpendiculares oblícuas y paralelas á un plano.
Proyecciones de un punto y de una recta sobre otra recta ó un plano.
Plano proyectante.
Angulos cuyos lados son paralelos.
Paralelas en el espacio.
Planos paralelos.
Distancia más corta entre dos rectas.
Inclinacion de dos rectas no situadas en el mismo plano.
Inclinacion de una recta sobre un plano.
Angulos diedros.
De su ángulo rectilíneo corrrespondiente.
Relaciones que existen entre dos ángulos diedros y los rectilíneos correspondientes.
Medida del ángulo diedro.
Angulos políedros.
Triedros suplementarios.
Límite de la suma de los ángulos diedros de un triedro y demás propiedades de que gozan.
Condiciones de igualdad de dos triedros.
Triedros y ángulos políedros simétricos.
Construccion de un triedro con tres ángulos planos dados.
Superficies curvas, cono, cilindro y esfera.
Teoremas correspondientes.
Políedros.
Sus diferentes especies.
Igualdad de dos tetraedros.
Pirámide.
Paralelepipedo: sus propiedades.
Cubo.
Prisma.
Políedros semejantes.
Comparacion de los mismos.
Políedros simétricos.
Políedros regulares.
Areas y volúmenes de los cuerpos.
Del cilindro.
Del cono.
De la esfera.
Comparacion de áreas y volúmenes de los políedros semejantes.
Resolucion de los problemas de aplicacion que se propongan.

Trigonometria. Su objeto.
Líneas trigonométricas.
Convenios sobre los signos.
Relaciones entre las líneas trigonométricas de dos arcos iguales y de signos contrarios.
Variacion de las líneas creciendo los arcos desde cero al infinito.
Fórmulas de todos los arcos correspondiente á un seno ó coseno dado.
Relacion entre las líneas trigonométricas de dos arcos suplementarios.
Reduccion de un seno ó coseno de cualquier arco á un seno ó coseno de un arco menor que el cuadrante.
Relaciones que ligan las seis líneas trigonométricas de un mismo arco.
Restablecer el rádio en las fórmulas halladas, suponiéndole igual á la unidad lineal.
Seno y coseno de un ángulo en funcion de la tangente.
Fórmulas para hallar el seno y coseno de la suma ó la diferencia de dos arcos en funcion del seno y coseno de estos arcos.
Generalidad de estas fórmulas.
Fórmulas para trasformar en un producto de dos factores la suma ó la diferencia de dos senos ó de dos cosenos.
Diferencia de los cuadrados de dos senos ó de dos cosenos.
Relacion entre la suma y la diferencia de los senos de dos arcos.
Fórmulas relativas á la multiplicacion ó division de dos arcos.
Construccion y uso de las tablas trigonométricas.
Qué se entiende por seno de un ángulo.
Determinacion de las fórmulas para la resolucion de los triángulos rectilíneos.
Resolucion de los triángulos rectángulos.
Resolucion de los triángulos oblícuos.
Cálculo del área de un triángulo en funcion de los datos que lo determinan.
Aplicacion de la trigonometría á diversas operaciones sobre el terreno.

Para el exámen de estas materias se adoptará como texto el Cirodde, admitiéndose no obstante contesten por otro cualquiera, siempre que trate dichas materias con la extension que marca el programa.

Madrid 23 de Junio de 1860.=Eusebio Salcedo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion política.

El Gobierno de S. M. ha recibido oficialmente por conducto de los Representantes de Francia y de la Gran Bretaña en esta corte una comunicacion, en que se la anuncia que perdidas las esperanzas que los Gobiernos de SS. MM. Británica é Imperial habian concebido de que el Emperador de la China se aviniese á dar la moderada reparacion que se le habia reclamado, por los ultrajes cometidos en Junio de 1859 contra los Plenipotenciarios de ámbas Potencias, cuando estos se dirigian á Pekin para canjear las ratificaciones de los tratados celebrados con la China en 26 de Junio de 1848, las fuerzas terrestres y navales de las naciones referidas están prontas á emprender las operaciones contra el Imperio chino.

Mas deseando SS. MM. Imperial y Británica evitar en lo posible al comercio neutral los inconvenientes de la guerra, han resuelto adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Que las inmunidades sancionadas por la declaracion del Congreso de París en favor del pabellon y de las mercancías neutrales sean respetadas durante las hostilidades respecto de todas las Potencias que permanezcan neutrales y aun de aquellas que no se han adherido todavía á dicha declaracion.

2.ª Que los súbditos franceses ó ingleses puedan continuar sus relaciones comerciales con los chinos, aun en el territorio chino, y que recíprocamente los chinos puedan continuar sus relaciones comerciales con los súbditos franceses ó ingleses aun en el territorio francés ó inglés.

3.ª Que las propiedades francesas ó inglesas gocen á bordo de los buques chinos que fueren capturados las mismas inmunidades que las propiedades de los súbditos neutrales; y que de igual modo las propiedades chinas gocen á bordo de los buques franceses ó ingleses las mismas inmunidades que á bordo de los buques neutrales.

4.ª Que los tratados internacionales y las reglas del derecho de gentes se apliquen al trasporte de objetos de contrabando de guerra, á la violacion de bloqueos efectivos y á todos los casos en que pudiera haber lugar á la captura de buques ó cargamentos aunque no fuesen enemigos.

Lo que se publica para que llegue á noticia del comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por conducto de D. Juan Prat y Sanchez, vecino de Barcelona, se ha recibido en este Ministerio la exposicion y lista de suscricion para los inutilizados de Africa, que á continuacion se insertan; siendo la voluntad de S. M. que se dén las gracias en su Real nombre á los interesados, haciéndose público por medio de la *Gaceta* su generoso desprendimiento.

SEÑORA: Los súbditos de V. M. residentes en Valparaiso, República de Chile, deseando manifestar á su excelsa Reina y á todos sus conciudadanos el vivo entusiasmo que ha encendido en sus pechos la patriótica resolucion de V. M. de enviar las legiones castellanas á los campos africanos para vengar el ultraje que hicieron al pabellon español los marroquíes, y esparcir entre ellos la luz de la civilizacion y del cristianismo que la España ha introducido siempre con gloria en vastos territorios ignorados y oscurecidos por la ignorancia, y no pudiendo personalmente prestar sus servicios en la gloriosa guerra emprendida por la grande distancia que los separa de su cara patria, se han reunido espontáneamente y acordado que se formase una Junta directiva de beneficencia accidental para abrir una suscricion á beneficio de los padres, viudas é hijos desvalidos de los españoles que en la guerra de Africa sacrifiquen sus vidas en defensa del honor y de la bandera de su patria.

Los que suscriben tuvieron la suerte de ser electos para componer y formar la citada Junta directiva; recojer la cantidad de 6.856 pesos 71 centavos, moneda de Chile, con que contribuyeron los súbditos de V. M., y remesarla á su compatriota de Barcelona D. Juan Prat y Sanchez, para que haga poner á disposicion de V. M. la suma líquida que resultare en moneda española, ofrenda módica que V. M. se dignará aceptar, pues aunque ella es pequeña, grande es el amor que á su excelsa Soberana y á su patria profesan los contribuyentes desde estas remotas y apartadas playas del Pacífico.

Los que suscriben, cumpliendo la voluntad de súbditos de V. M., residentes en esta ciudad, remiten los fondos recojidos, haciendo fervientes votos al Todopoderoso para que por largos años conserve la preciosa vida de V. M. para la mayor honra y gloria de España, y para que guie las huestes castellanas, siempre vencedoras, hasta enarbolar su pabellon victorioso sobre los torreones del alcázar enemigo.

SEÑORA.=A. L. R. P. de V. M.=Salvador Vidal.=José Azcona.=Joaquin Gonzalez Lueje.=Juan Pomt.=Cárlos Vigil.=P. Uriarte.

Suscricion promovida por la reunion de españoles residentes en Valparaiso para socorrer á las familias necesitadas de los que perezcan en la guerra que sostiene la España contra Marruecos.

	Pesos fuertes.
José Cervero	200
Agario hermanos	200
Andrés Lamas	200
Juan Paumet	50
Salvador Vidal	200
Juan Gonzalez Lueje	250
José Azcona	250
Pedro Orbeta	100
Manuel Posada y hermanos	216
Miguel Rosello	200
Manuel Velez	103,50
Antonio Buidis	50
Cárlos Vegil	50
Nicasio Ruiz de Arce	150
Pantaleon Uriarte	100
Dominguez hermanos	250
Aniceto García	100
Francisco Gutierrez Gomez	100
Rodriguez y Rodrigo	100
Serna Gutierrez y compañía	100
José Sainz	130
Dionisio Vinegra	105
Eusebio Tornero	100
Nicasio Ezquerra	100
Benito Rodriguez	100
Ramon Martinez Diaz	200
José María Vetelú	50
Presbítero Fernando Lopez Heredia	50
Jacinto R. de Arrarte	30
Juan Roig	25
José María Silanes	10
Juan Romero Janer	100
Gregorio Rubio	20
Enrique Delgado	20
Florentino Romero	50
José Zegers	50
José Vellaró	50
Manuel Fernandez	50
Nicasio Argüelles	50
José Lueje	50
Marcelino Izaurieta	30
Juan Perez	50
Medina y compañía	50
Alfonso Gomez	30
Alejandro Palanco y compañía	30
Baldomero París	20
Casimiro Llosa	20
Villegas y Cortina	50
Matías Rodoú	50
Fernando de la Vega	50
Luciano Retes	30
N. N	20
Vicente Navas	20
Juan Ruiz y Sainz	40
Perez y Arenchandieta	40
Gomez y Manteca	40
Benito Rodriguez y Portela	40
José Vila	50
Jáime Villalonga	20
Ramon Noguera	50
Romualdo Lopez Clave	20
O. L. Tornero	30
Guillermo Aguiar, portugués	10
Antonio García Sunco	30
José P. Anguita	50
José Figueroa	25
Feliu y Barratan	25
Demetrio Fernandez	25
Antonio Martinez	25
Raimundo Allende	20
Cárlos Canga	20
Antonio Carpintero	30
Francisco Gutierrez	10
José Lipiz	30
Ramon de Rávago	25
Joaquin Rigari	30
Salvador Conchs	20
Victoriano Vega	30
Francisco A. Rodriguez	20
García y Oliveros	20
José Ginesta	25
Juan Buceta	10
Elías Lopez	25
J. A. Barreño	30
Pedro Escolar	15
Juan Gort	40
Juan A. Laudarte	10
Martin Moreno	20
Manuel Alcázar	10
Juan Cortina Sanchez	10
Joaquin Arin	10
Joaquin Aguiar, portugués	5
Agustin Fourman (Valentin)	10
José de la Presa	10
Felipe Elizalde	35,50
José Gutierrez Calderon	10
Valentin Cueiros	10
Agustin Omella	10
Francisco Avendaño	10
Delmiro Tapia	10
Juan Pineda	10
J. Echeverría	10
José Ruiz	10
Higinio Ripamonte	17,25
Ramon Vega	10
Juan Landavaro	10
Remigio Arteagabertia	5
Juan Ganachea	5
José Fernandez Flores	5
Cárlos A. de Pradera	10
Hilario Zavalia	10
José Abascal	10
Juan Gutierrez	10
Simon Zañudo	8
Agustin Lecanda	10
Gabriel Lopez	2
Antonio Ramirez	1
Joaquin Gomez	2
Juan Morales	10
Antonio Veiga	5
Benito Verde	10
Antonio Portell	10
Ramon Caraval	5
P. Roig	30
Juan Avilés, chileno	2
José Maria Zalduondo	10
Lorenzo Dastis	10
Reverendo padre Pascual	17,25
La sociedad de artistas lírico-dramática de Valparaiso, representada por las cuatro partes principales: Señoras Doña Ventura Mur y Doña María Dominguez, y Señores D. José Cortés y D. Estéban Clapera, producto de una funcion dada á beneficio de este objeto	703,86
Nota. La señora Doña Adelaida Larrumbe y D. Florencio Flores se han prestado á tomar parte en dicha funcion, á pesar de no pertenecer á la citada sociedad artística.	
Intereses producidos por la suscricion	48,35
Producto de la suscricion	6.856,71

Valparaiso Marzo 31 de 1860.=Salvador Vidal.=P. Uriarte.=Juan Gonzalez Lueje.=Juan Pomet.=José Azcona.=Cárlos Vigil.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Avila, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el incidente que en el Consejo de Estado pende en virtud del recurso de apelacion interpuesto por D. Venancio Mateos y consortes, vecinos de Cebreros, y mejorado, en representacion de los mismos, por el Licenciado D. José Gutierrez y Andrés, sobre que se declare la nulidad de los acuerdos del Consejo provincial de Avila, por los que se comisionó al Alcalde de aquella villa para que procediese contra los bienes de los recurrentes en cantidad bastante á satisfacer los créditos que D. Tomás Lopez les reclama, procedentes del importe de los honorarios y derechos devengados en los siete pleitos que en su nombre siguió en el referido Consejo provincial:

Visto:

Vista la solicitud que en 29 de Diciembre de 1858 presentó ante el referido Consejo el Procurador Lopez, manifestando que D. Venancio Mateos, D. Mateo Bragado, D. Valentin Villalva, D. Mariano Arroyo, Doña Juliana Prados, D. Mariano Sanchez, D. Francisco y D. Hermenegildo Diaz tuvieron siete pleitos, que él como apoderado sostuvo contra la Administracion, sobre si se les habia de declarar exentos de la cuota y multa que el Gobernador les impuso en concepto de especuladores en aguardiente sin estar matriculados: que como estos pleitos apelados se hallaban en la Superioridad, se encontraba en el caso de formalizar la cuenta de gastos: que con tal motivo le adeudaban 2.938 rs., y pidió se les requiriese para que le pagasen dicha suma, ó se procediera contra sus bienes por la via de apremio:

Visto el auto dictado en 31 del mismo mes mandando se oficiase á la Autoridad local para que hiciera saber á Mateos y consortes que abonasen á Lopez las cantidades de la cuenta ó expusiesen las razones que tuvieran para no hacerlo:

Visto el otro auto que á instancia de Lopez recayó en 27 de Enero de 1859, confiriendo comision al primer Teniente Alcalde de Cebreros para que procediese por la via de apremio contra los bienes de los interesados hasta solventar el crédito:

Visto el escrito que en 3 de Febrero presentaron estos, expresando que entretanto no se resolviese sobre la apelacion, y se hiciera la regulacion de costas, se creian con derecho á no ser molestados, y solicitaron se suspendiese todo procedimiento:

Visto el auto del 4, por el que se declaró no haber lugar á lo pretendido, si bien se les reservó el derecho que pudiera asistirles para determinar el exceso en la cantidad reclamada, y pedir acerca de este extremo lo que á su interés conviniera:

Vista la pretension de Mateos y consortes para que se suspendiera todo procedimiento ínterin se fallaba sobre lo principal, á cuyo fin entablaron la apelacion que se les admitió en un solo efecto:

Vista la solicitud del Procurador Lopez para que se ejecutasen las providencias de que se ha hecho mérito, y el auto en que se dispuso que el Alcalde, dentro de ocho dias, las diese exacto cumplimiento:

Vista la nueva instancia de Mateos y consortes para que se les admitiese lisa y llanamente la apelacion, lo que se desestimó por auto de 13 de Abril; y á instancia de Lopez se libró apremio para exigir el principal y dietas del comisionado:

Visto el recurso de queja, ó el que mejor hubiere lugar, presentado por el Licenciado D. José Gutierrez, á nombre de los apelantes, solicitando del Consejo de Estado se librase órden al provincial para que se abstuviera de seguir conociendo en dicho incidente; y el auto de la Seccion de lo Contencioso, despues de oido el dictámen de mi Fiscal y el informe de aquella corporacion, en el que dispuso se entendiese en ámbos efectos la apelacion admitida, y se remitiesen los autos originales, citadas y emplazadas las partes:

Visto el escrito del Procurador Lopez manifestando que se hallaba imposibilitado de hacer la defensa por falta de recursos, por lo que se mandó unirle á los autos para los efectos que hubiese lugar:

Visto el escrito del Licenciado Gutierrez mejorando la apelacion, con la solicitud de que se declaren nulas las actuaciones y acuerdos del Consejo provincial, al que y á Lopez se les imponga el pago de las costas y abono de perjuicios:

Considerando que la reclamacion del Procurador D. Tomás Lopez se funda en un contrato de derecho comun entre particulares, y en el cual ningun interés tiene la Administracion:

Considerando que el cumplimiento de las obligaciones que emanan de tales contratos no cabe por lo mismo dentro de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este incidente por incompetencia del Consejo provincial de Avila, pudiendo las partes acudir á usar de su derecho dónde y cómo corresponda.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 24 de Junio de 1860.=Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de extranjería de Granada y el de primera instancia de Marbella acerca del conocimiento de la causa formada contra Mr. E. Creeman, de nacion holandés, por estafa:

Resultando que en 6 de Febrero último se presentaron en la ciudad de Marbella cinco extranjeros náufragos, procedentes de la goleta holandesa *Welmont*, entre ellos su Capitan Mr. E. Creeman, el cual, á pretexto de carecer de medios para trasladarse con su tripulacion á Málaga, logró obtener de D. Juan Alonso Herrera la cantidad de 800 rs., bajo la promesa de que la pagaria en Málaga el Cónsul de su nacion:

Resultando que este se negó á verificarlo por haberse descubierto que los náufragos habian salvado sus equipajes y un talego con dinero, así como el Creeman, que sostenia siempre su carencia de recursos:

Resultando que denunciado por D. Juan Alonso el referido hecho al Juez de primera instancia de Marbella, instruyó este la correspondiente causa, procediendo en rebeldía de Creeman por el delito de estafa; y que hallándose en estado de dictar sentencia, recibió del Juzgado de extranjería de Granada el oficio requiriéndole de inhibicion:

Resultando que conformes uno y otro Juzgado en reconocer que el procesado Creeman es extranjero transeunte, se apoya el de primera instancia para sostener su competencia en que, segun las leyes 5.ª y 6.ª, título 11, libro 6.º, y la 8.ª, tít. 36, libro 12 de la Novísima Recopilacion y el Real decreto de 24 de Marzo de 1834, los extranjeros transeuntes gozan solo del fuero en lo civil y no en lo criminal; y el Juzgado privilegiado se funda en que el art. 30 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 establece expresamente el fuero para todos los pleitos y causas de los mismos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon María de Arriola:

Considerando que el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 reconoce el fuero especial, tanto en materia civil como en criminal, á los extranjeros que reunan las condiciones que en el mismo se expresan:

Considerando que si bien segun el art. 12, es una de estas la de deber hallarse inscritos en las matrículas del Gobierno civil y del Cónsul de la nacion respectiva, única circunstancia que se echa de ménos en Mr. E. Creeman, la necesidad de llenarla, solo debe entenderse cuando haya habido términos hábiles al efecto;

Y considerando que al interesado de que se trata, en su situacion de náufrago, y encontrándose en un puerto del litoral, le era absolutamente imposible intentar la referida inscripcion que habria de realizarse en la capital de la provincia,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Granada, como de extranjería, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María de Arriola.=Félix Herrera de la Riva.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.=Domingo Moreno.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Junio de 1860.=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Tiburcio Illana y D. Anselmo Mateo, como maridos de Escolástica y Juana Martinez, contra el Marqués de Viluma y otros para que reconozcan un censo y paguen las pensiones devengadas del mismo:

Resultando que en 15 de Diciembre de 1859 los referidos Illana y Mateo, en representacion de sus consortes, acudieron á dicho Juzgado de primera instancia, donde anteriormente habian seguido pleito ejecutivo, proponiendo demanda ordinaria contra los dueños de las casas números 80 y 82 de la calle de Jacometrezo para que se les condenase á reconocer un censo de 12.000 rs. de capital impuesto sobre dichas fincas en escritura otorgada por el Licenciado Juan de la Brea en 3 de Junio de 1697 á favor del patronato fundado por Catalina Atienza, y á pagar 7.320 rs. por los réditos vencidos desde 1.º de Diciembre de 1826 hasta 31 de Marzo de 1847:

Resultando que citados y emplazados Doña Ramona Perez, Doña Concepcion Alvarez, D. Luis Carbajal, como marido de Doña Encarnacion Alvarez, y D. Marcelo Alvarez, por sí y como representante de su hijo menor, dueños de la casa núm. 82, y el Marqués de Viluma que lo es de la casa núm. 80, los primeros evacuaron el traslado de la demanda pidiendo lo que creyeron convenir á su derecho, y el Marqués acudió al Juzgado de Guerra entablando la inhibitoria de jurisdiccion:

Resultando que dicho Juzgado, con vista de la Real órden de 22 de Setiembre de 1859, en que se concedió al Marqués la mejora de retiro que habia solicitado con el goce del fuero íntegro de guerra, y fundándose en que, segun la ley 21, tít. 4.º libro 6.º de la Novísima Recopilacion, el pleito no es de los que corresponden á la jurisdiccion ordinaria, aunque el demandado goce del fuero militar, sostiene que le pertenece el conocimiento del mismo;

Y resultando que el Juez de primera instancia apoya su competencia en que la accion deducida es real, dirigida contra la finca y no contra la persona que la posee, y en que los demandados son varios, y la mayor parte de ellos sujetos al fuero comun, no siendo posible dividir la continencia del pleito sin ocasionarse perjuicios de consideracion, lo cual seria contrario á los principios de equidad reconocidos por las leyes y práctica constante de los Tribunales:

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que es una la causa de deber segun aparece de la constitucion del censo, consignada en dicha escritura, y uno tambien el objeto á que se encamina la demanda propuesta:

Considerando que la obligacion á responder del capital del censo y del pago de los réditos gravita al parecer sobre las casas indicadas, sin que resulte ser subsidiaria la que pesa sobre la señalada con el núm. 80:

Considerando que, si bien es innegable el fuero completo de guerra que disfruta el Marqués de Viluma, la índole de la obligacion y la continencia del pleito exigen que las partes expongan sus respectivos derechos ante el mismo Juez;

Y considerando que la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, conforme con los principios y reglas de derecho, tiene establecido que los litigios se sigan y terminen en casos análogos por la jurisdiccion ordinaria, de la cual se derivan todas las privilegiadas,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María de Arriola.=Félix Herrera de la Riva.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.=Domingo Moreno.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Junio de 1860.=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de marina del distrito especial de Vinaroz y el de primera instancia del mismo partido acerca del conocimiento de la causa instruida por sustraccion de parte del dinero que llevaba en la bolsa de viaje D. Joaquin Elío y Ezpeleta en cuanto al procesado en ella Don Alberto Falp:

Resultando que en virtud de comision que el Comandante militar del canton de Vinaroz confirió á D. Alberto Falp, Piloto de la matrícula de Rosas y Capitan del vapor mercante español *Monserrat*, que naufragó en la playa de Lurrac, término de Benicarló, procedió el mismo en union de otros á la persecucion del Jefe carlista D. Joaquin Elío, á quien capturó en una masía del término de Ulldecona:

Resultando que al ser preso el indicado D. Joaquin entregó la bolsa de viaje, en que dice llevaba unos 46.000 reales en metálico, á uno de los individuos de la partida y la llave á D. Alberto Falp, que la mandaba, habiéndose encontrado únicamente 10.000 rs. cuando en Vinaroz se reconoció la citada bolsa:

Resultando que con este motivo se instruyó la correspondiente causa, que pende en el Juzgado de primera instancia de Vinaroz; y habiéndose comprendido en la misma á diferentes personas, y entre ellas á D. Alberto, acudió este al Ayudante de marina del distrito exponiendo que era aforado del ramo, y que no siendo de los exceptuados el delito que se perseguia debia ser juzgado por aquella jurisdiccion privilegiada:

Resultando que despues de haberse acreditado que Falp goza del fuero, reclamó el Juzgado de Marina al de primera instancia que le remitiese el tanto de culpa relativo á aquel para conocer de la causa respecto del mismo, fundándose en las disposiciones de las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, y del art. 31, tít. 1.º de las Ordenanzas de las matrículas de mar:

Resultando que el Juez de Vinaroz, reconociendo el fuero de D. Alberto Falp y los preceptos de las citadas leyes, se negó no obstante á la inhibicion, apoyándose en la nota 9.ª, tít. 7.º, libro 6.º de la Novísima, que segun su juicio deroga aquellas disposiciones, sujetando á la jurisdiccion ordinaria á los reos de robos cometidos fuera de los buques de la armada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que la Real resolucion de 21 de Noviembre de 1795, que se menciona en la nota 9.ª del título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, en la que el Juez de primera instancia funda su jurisdiccion, se dictó con motivo de competencia entre Jefes de Marina y guardias españolas, sobre conocer contra individuos de este cuerpo delincuentes en los arsenales estando de guarnicion, y que por ella únicamente se declaró que el fuero atractivo de marina no se extiende á los robos de dinero, alhajas ó efectos de particulares, ni á aquellos delitos que solo tienen relacion con la buena disciplina, gobierno y manejo interior de la tropa de tierra empleada en arsenales ó embarcada:

Considerando que por esta Real resolucion en nada se alteró lo que determinan nuestras leyes, especialmente la 1.ª y 7.ª del tít. 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, sobre el fuero de marina de que deben gozar todos los matriculados,

Y considerando que siendo piloto el procesado D. Alberto Falp, le corresponde el fuero de marina:

Fallamos que debemos decidir esta competencia en cuanto al expresado Falp á favor del Juzgado de Marina de Vinaroz, al cual se remitan unas y otras actuaciones, encargándose al Juez de primera instancia que haga sacar el oportuno tanto de culpa de cuanto en la causa que allí se sigue resulta contra el D. Alberto, y le remita al indicado Juzgado especial para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María de Arriola.=Félix Herrera de la Riva.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Domingo Moreno.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Junio de 1860.=Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública de los géneros plomizos de las minas de Linares que se calculan existentes en dicho establecimiento, aprobado por Real órden de 14 del actual.

1.ª Los géneros que se venden consisten en
500 quintales de alcohol.
12.000 id. de plomo de primera.
2.000 id. de plomo de segunda.

Los tipos mínimos admisibles que han de regir en la subasta serán los que tenga á bien fijar el Excmo. señor Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá en el acto de ella en esta corte.

2.ª Los plomos se entregarán al rematante puros y sin mezcla de cuerpos extraños como se elaboran en las minas de Linares, y el alcohol en su estado natural, enserillado segun costumbre, asegurándose de ello en el acto de recibirlos; pero admitidos, pierde el derecho á reclamacion de cualquier especie.

3.ª Si verificada la subasta no existiese en almacenes el total de las cantidades de géneros que se anuncian en venta, se completarán con la produccion sucesiva ó inmediata de aquellas minas.

Queda obligado el rematante á recibir en el mismo establecimiento de Linares los géneros indicados dentro de los 30 dias siguientes al de la adjudicacion, y prévio el pago de su importe al precio en que se rematen, pudiéndolos vender libremente, así en el interior, como exportarlos al extranjero.

4.ª El pago de los géneros se verificará en moneda corriente de oro ó plata en la Tesorería Central de esta corte ó en las de Hacienda pública de Sevilla, Málaga, Almería y Jaen, dentro de los 30 dias siguientes al en que se comunique la adjudicacion.

5.ª Los artículos que se venden son independientes unos de otros, y por lo mismo su adjudicacion por separado al mejor postor.

En los tres géneros se admiten proposiciones por lotes de 500 quintales.

6.ª Es condicion precisa que toda proposicion se presente acompañada de documento que acredite haber depositado en la Caja general del ramo ó en las Tesorerías de Hacienda de Sevilla, Málaga, Almería y Jaen como sucursales de aquella, pudiéndolo hacer tambien en la Depositaría de las expresadas minas si se efectúa en metálico de las cantidades siguientes:

Metálico, acciones de carreteras ó su equivalente en Deuda consolidada al tipo de Bolsa del dia en que se verifique el depósito, ó á los que tiene fijados el Gobierno:
40.000 rs. para las tres partidas.
1.400 rs. para el alcohol.
32.000 rs. para el plomo de primera.
5.500 rs. para el plomo de segunda.
Y 1.000 rs. para cada lote de 500 quintales.

Este depósito servirá de garantía hasta haberse hecho el pago justificado, el cual será devuelto á los rematantes, verificándose desde luego la devolucion despues de la subasta á los postores cuyas proposiciones no queden admitidas. La garantía queda sujeta en todo ó en parte á cubrir los perjuicios que se irroguen á la Hacienda si el rematante no cumpliese su compromiso dentro de los 30 dias siguientes al de la adjudicacion, la cual se hará efectiva por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y á la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion, firmadas por las personas que las hagan ó por sus apoderados legítimamente autorizados, teniéndose por nulas las que carezcan de cualquiera de estas circunstancias.

8.ª La admision de proposiciones tendrá lugar el dia 3 de Agosto próximo en la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, sita en la calle de la Aduana, edificio que ocúpa el Ministerio de Hacienda, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director del ramo, el segundo Jefe de la misma, uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y el Escribano mayor de Rentas, y simultáneamente ante los respectivos Gobernadores y Escribanos de Hacienda de las provincias de Sevilla, Málaga y Almería, y últimamente en Linares ante la Junta de subasta de este establecimiento.

9.ª A la una y media de la tarde de dicho dia en dichos puntos se dará principio al acto de la subasta, observándose en ella las formalidades siguientes.

Hasta las dos se admitirán los pliegos que se presenten, hora en que se abrirán y leerán. Lo mismo se practicará en el remate de esta corte con el pliego en que consten los precios fijados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

En seguida se declararán admitidas condicionalmente las proposiciones más altas de cada clase de plomos entre las que cubran ó superen los precios fijados por el Gobierno en el remate de esta corte, y en los demás todas las que se presenten hasta cubrir la totalidad de los géneros en esta forma:

Primero. Las hechas á la totalidad de cada partida, si las ofertas son iguales á las que se hagan á lotes de 500 quintales, en cuyo solo caso serán preferidas dichas proposiciones á la totalidad.

Segundo. Las hechas á lotes por su órden de precio de mayor á menor, si estos exceden de los que se ofrezcan en las proposiciones á las partidas totales. Si entre las proposiciones, ya á las partidas completas, ya á lotes, hubiese dos ó mas iguales en precio, tanto en esta corte como en dichos remates, se abrirá licitacion verbal cuya duracion será de 15 minutos, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de ellas ó sus representantes. Estas pujas se harán de cinco en cinco minutos; y pasado este término sin ninguna, se admitirá la del mejor postor. Si los postores renunciasen al derecho de la licitacion verbal, en este caso la Junta de subasta declarará admitida la proposicion que resulte primera en el órden de prioridad entre las empatadas; todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Dadas las dos de la tarde sin que se presente pliego alguno, se dará el acto por terminado.

10. La adjudicacion de los plomos se hará en esta corte por el Director general del ramo en vista de los resultados que se obtengan en las cinco subastas despues de recibidos los expedientes respectivos.

Si entre las proposiciones aceptadas interinamente en los cinco remates hubiese dos ó más iguales, así en las partidas totales como á los lotes de 500 quintales, se hará la adjudicacion por medio de sorteo público á los ocho dias del remate, ante la Junta de él.

11. Los gastos que se causen en los remates serán de cargo y cuenta de los adjudicatarios.

Madrid 26 de Junio de 1860.=El Director general, Manuel María Yañez de Rivadeneira.

Modelo de proposicion.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de..........., el que firma compra al Gobierno...... quintales de alcohol por el precio de..... reales quintal; ..... quintales de plomo de primera por el precio de..... rs. quintal; ..... quintales de plomo de segunda á ..... rs. quintal.

Fecha y firma.

Domicilio.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 22 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 27 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudi-

cacion en pública súbasta de las obras de la carretera de segundo órden de Villena á Ibi por Riar, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.363.428 rs. 42 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y ante el Gobernador de Alicante, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 68.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiéndo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; advirtiendo que la primera mejora admisible será de 8.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 800 reales.

Madrid 25 de Junio de 1860.=El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Junio del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo órden de Villena á Ibi por Riar, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de......

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprése determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion general de Instruccion pública.

Habiéndose omitido designar la hora en que ha de teter lugar la subasta de las obras de la Universidad de Zaragoza, que se ha de celebrar el 14 de Julio próximo, segun el anuncio inserto en la *Gaceta* de 16 del actual, se reproduce este para conocimiento del público, salvando dicha omision.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 20 de Marzo último, esta Direccion general ha señalado el dia 14 de Julio próximo á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de albañilería de la cuarta seccion de las de la Universidad de Zaragoza, cuyo presupuesto importa 444.000 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Instruccion pública, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Rector de la Universidad, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo ménos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores no bajando de 200 rs.

Madrid 27 de Junio de 1860.=El Director general de Instruccion pública, Eugenio Moreno Lopez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de................., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de albañilería de la cuarta seccion de las de la Universidad de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la contruccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.......

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion general de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

FARO DEL PUERTO DE AGUILAS.

Mediterráneo.—Provincia de Murcia.

Segun noticia recibida del Ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, debe encenderse el mencionado faro, recientemente construido, el 30 de Agosto próximo.

Está situado en punta Negra, que es la occidental del puerto de Aguilas y pié del cerro del castillo de San Juan, siete brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de sexto órden.

Luz fija blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 5 millas.

Latitud.... 37°..23'..30'' N.
Longitud. 4..32..50 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel de marea media 14,6m.

Idem sobre el terreno 7,6 id.

La torre es de figura octagonal y color gris claro; la linterna de la misma figura y color verde con la cúpula blanca. Está adjunta al ángulo sur de la habitacion de los torreros, la cual es de color gris claro con los ángulos y molduras blancas.

Madrid 23 de Junio de 1860.=Francisco Chacon.

Direccion general de Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 30 premios mayores de los 1.420 que comprende el sorteo de este dia.

NÚMEROS.	PREMIOS. Ps. fs.	ADMINISTRACIONES.
20.656	40.000	Oviedo.
3.669	10.000	Santander.
25.375	4.000	Alberique.
18.715	1.000	Madrid.
5.736	1.000	Sevilla.
21.607	1.000	Valencia.
31.411	1.000	Barcelona.
29.585	1.000	Madrid.
13.669	1.000	Málaga.
21.331	1.000	Madrid.
32.626	1.000	Sevilla.
13.121	1.000	Lérida.
25.853	1.000	Sanlúcar de Barrameda.
29.064	1.000	Cartagena.
13.079	1.000	Cádiz.
32.236	500	Madrid.
33.149	500	Coruña.
22.324	500	Búrgos.
1.761	500	Madrid.
11.440	500	Badajoz.
28.702	500	Valencia.
2.423	500	Barcelona.
21.064	500	Idem.
19.465	500	Sevilla.
15.253	500	Toledo.
201	500	Badajoz.
13.464	500	Idem.
8.537	500	Madrid.
19.930	500	Coruña.
454	500	Villafranca del Panadés.

Madrid 28 de Junio de 1860.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 12 de Julio de 1860.

Constará de 37.000 billetes al precio de 120 rs., distribuyéndose 166.500 pesos en 1.409 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.			PESOS FUERTES.
1	de		40.000
1	de		10.000
1	de		4.000
1	de		3.000
1	de		2.000
10	de	1.000	10.000
12	de	500	6.000
15	de	400	6.000
18	de	200	3.600
24	de	100	2.400
1.325	de	60	79.500
1.409			166.500

Los billetes estarán divididos en octavos, que se expenderán á 15 rs. cada uno en las Administraciones de la renta desde el dia 29 de Junio.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.=El Director general, Manuel María Hazañas.

Junta de la Deuda pública.

Para que los empleados de la Direccion general del ramo puedan dedicarse al despacho de los expedientes que tienen á su cargo, y mediante haberse presentado ya á señalar dia para su cobro la mayor parte de los documentos representativos de los intereses de la Deuda consolidada, diferida, material del Tesoro y demas valores de carreteras y ferro-carriles correspondientes al semestre que vence en 30 del actual, se ha acordado que desde el 2 del próximo mes de Julio la admision de carpetas para dicho objeto sea desde las doce á las dos del dia.

Madrid 28 de Junio de 1860.=El Secretario, Angel F. de Heredia.=V.° B.°=El Director general Presidente, Sancho.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Con la conveniente autorizacion de la Superioridad, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion municipal, se saca á pública subasta, conforme á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y por medio de pliegos cerrados conforme al modelo que se estampa á continuacion, el derribo de la casa calle de Espoz y Mina, núm. 1 antiguo, 20 moderno, con vuelta á la de la Cruz, núm. 32 de la manzana 209, adquirida por Madrid con objeto de embellecer y regularizar aquella parte de la poblacion, prolongando la calle con la que resulta de la demolicion del teatro de la Princesa, (ántes de la Cruz).

La subasta ha de verificarse en las Casas Consistoriales á la una de la tarde del dia 19 de Julio próximo, bajo las condiciones que como se ha indicado existen en su Secretaría, y de las cuales las más principales son las siguientes:

El tipo máximo para la subasta será la cantidad de 6.000 rs. vn., quedando de cuenta del rematante los escombros y materiales del derribo.

Para tomar parte en esta licitacion se exige el depósito prévio en la de Madrid de la cantidad de 1.000 rs. que se conservará como garantía hasta el completo derribo, perdiendo su importe y el del remate si no cumpliese el contratista su compromiso.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive en......, se compromete á ejecutar el derribo de la casa calle de Espoz y Mina, número 1 antiguo y 20 nuevo con vuelta á la de la Cruz, número 32, manzana 209, conforme á las condiciones establecidas, en la cantidad de...... rs. vn. (en letra) que entregará en el acto del otorgamiento de la escritura; y acompaña el resguardo del depósito exigido para tomar parte en la licitacion.

Madrid...... de Julio de 1860.—Firma del proponente.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 28 de Junio de 1860.=El Alcalde Corregidor, Duque de Sesto.

Ayuntamiento constitucional de Vigo.

Autorizado este cuerpo municipal por Real órden de 24 de Marzo último, prévia consulta de las Secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, para la contratacion de un empréstito de 340.000 rs. con destino á la construccion de una Casa Consistorial en esta ciudad, se emitirán en cuatro séries 340 acciones de 1.000 reales cada una, con el interés máximo de 7 por 100 anual, y se sacan á pública subasta con arreglo á las bases que á continuacion se expresan, recayendo la adjudicacion en favor de los licitadores que las soliciten con menor interés.

Por tanto los que gusten tomar parte en dicha subasta, dirigirán sus proposiciones en pliego cerrado al Alcalde, arregladas al modelo y bases expresadas, desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta las doce de la mañana del 30 de Julio próximo, en que serán abiertas aquellas y dará pública lectura en la Sala Capitular ante el Ayuntamiento pleno y demás concurrentes.

Este cuerpo municipal tiene la satisfaccion de manifestar al público que su crédito es notorio, y lo garantiza la puntualidad con que ha satisfecho siempre todas sus atenciones, sin que por ningun concepto tenga débitos pendientes ni compromisos que no pueda llenar religiosamente; pues estos son solo los de su presupuesto ordinario, y para cubrirlo cuenta con ingresos suficientes.

Por consiguiente ofrece á todos la seguridad de que serán satisfechas con la debida exactitud las obligaciones que va á contraer por la vez primera con este empréstito.

Vigo 24 de Junio de 1860.=El Alcalde Presidente, Vicente Mendez Quirós.=P. A. del A., Benito Manuel Lopez, Secretario.

Bases para la contratacion de un empréstito con destino á la construccion de una Casa Consistorial en la ciudad de Vigo, cuya autorizacion ha sido concedida por Real órden de 24 de Marzo de 1860.

1.ª El empréstito lo constituirá la cantidad de 340.000 reales que se considera necesaria para cubrir el presupuesto de las obras y el importe de la casa que ha de adquirirse por enajenacion forzosa.

2.ª Se emitirán 340 acciones trasferibles de 1.000 reales cada una, que representan los 340.000 rs., para lo cual se fijarán aquellas por su órden numérico, y se entregará á los accionistas sus correspondientes láminas de inscripcion, expresándose en ellas el número del registro, cantidad é interés que devengue, y se autorizarán por el Presidente, Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento, y además el sello de este.

3.ª Se abrirá un libro de talones en el que se fijarán las acciones por su órden numérico. Estas se denominarán: *Acciones de la Casa Consistorial de la ciudad de Vigo*. Serán al portador, y llevarán la fecha del dia en que se hubiere hecho la subasta para la negociacion.

4.ª Disfrutarán el interés maximo de un 7 por 100 anual, pagado en Vigo en la Depositaría del Ayuntamiento, por semestres vencidos con toda puntualidad.

5.ª La emision de las acciones se hará en cuatro séries de á 85 cada una y en los plazos siguientes, desde los cuales empezarán á ganar dicho interés.

A. 30 de Agosto de 1860.
B. 30 de Diciembre de 1860.
C. 30 de Abril de 1861.
D. 30 de Agosto de 1861.

6.ª La adjudicacion de las acciones se hará precisamente en subasta pública, siendo preferida la proposicion que exija ménos interés por la cantidad que solicite.

7.ª Con la anticipacion de 30 dias se anunciará por bando fijado en los sitios de costumbre de esta ciudad, y por la insercion de edictos en la *Gaceta de Madrid*, *Boletin oficial* de esta provincia y periódicos de la localidad, la subasta de las referidas acciones, la cual tendrá efecto á las doce en punto de la mañana del 30 de Julio próximo en la Sala capitular de este Municipio, durante cuyo período podran presentar los interesados en pliegos cerrados las proposiciones que gusten, que serán entregados ó dirigidos al Alcalde por medio de carta franca, escrita y firmada por el solicitante con arreglo al siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio y bases publicadas por el Ayuntamiento de Vigo en edictos fecha...., de..... de este año, en consecuencia de la autorizacion que por Real órden de 24 de Marzo del mismo se le concedió para contratar un empréstito de 340.000 rs. con destino á la construccion de su Casa Consistorial, se obliga á tomar tantas acciones de 1.000 reales cada una por el interés anual de 7 por 100 (ó lo ménos que se quiera ofrecer, pues sobre esto recaen las posturas).

(Fecha y firma del proponente.)

8.ª El dia y hora señalada para el remate se procederá á este ante el Ayuntamiento pleno y á presencia de todos los concurrentes, dando lectura el Sr. Presidente en alta voz á las proposiciones que se le hubiesen presentado.

9.ª No se admitirá proposicion alguna que exceda del 7 por 100 de interés anual.

10. Si se presentasen proposiciones iguales en número mayor de acciones que se han de emitir, se abrirá una licitacion oral por término de media hora entre sus interesados, y serán preferidos los que exijan menor interés. Si ninguno rebajase este, se dará la preferencia á las que soliciten mayor cantidad de acciones.

11. Para tomar parte en la subasta, será preciso acompañar á la proposicion un documento que acredite haber consignado en la Depositaría de este Ayuntamiento un 5 por 100 en metálico del valor de las acciones que se pretenda tomar, ó garantía suficiente á juicio del Municipio. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas para que recojan su prévio depósito.

12. La subasta se elevará á la aprobacion del Gobierno civil de la provincia, y obtenida que sea se notificará á los rematantes, quienes sino se presentasen á completar el valor de la accion ó acciones que les hubieren sido adjudicadas dentro de los ocho primeros dias de los plazos marcados á las séries de su respectiva emision, perderán el prévio depósito, y se sacarán á nueva subasta las acciones que hayan abandonado si faltasen tomadores por el mismo interés en que fueron adjudicadas.

Garantías del empréstito.

13. El Ayuntamiento hipotecará la Casa consistorial que va á reedificarse como garantía especial del empréstito, con más todos los recursos que le conceden las leyes, ó puedan concedérsele á lo sucesivo, incluyendo anualmente en el presupuesto municipal como gasto obligatorio y preferente la cantidad necesaria para cubrir el importe de los intereses que devenguen las acciones, y además 20.000 rs. cada año para la amortizacion del capital, segun así lo tiene acordado el Ayuntamiento con las formalidades de la ley.

Amortizacion.

14. La amortizacion se verificará á la suerte, que en cada semestre sin interrupcion tendrá lugar ante el Ayuntamiento pleno con asistencia de los accionistas, á quienes se avisará al efecto préviamente, entregando en seguida el importe de las acciones que segun la suerte deban ser amortizadas, inutilizando por medio de un taladro las láminas que las representen en presencia del mismo Ayuntamiento y de los interesados, poniendo además la competente nota en el libro de inscripcion, y uniendo las inutilizadas al libramiento que el Alcalde ha de expedir para su pago.

15. En el caso de que hubiere un solo prestamista por el total valor de las acciones, recibirá por semestres 10.000 rs., que se deducirán del capital, decreciendo en la debida proporcion los intereses. Si de satisfechos estos sobrare alguna cantidad de la consignada al intento en el presupuesto municipal, será aplicada á la amortizacion del capital de dichas acciones.

16. El Ayuntamiento otorgará en favor de los accionistas ó prestamistas la correspondiente obligacion á continuacion del expediente de subasta, con sujecion á las presentes condiciones, para garantía de unos y otros contratantes y exacto cumplimiento de sus respectivos compromisos, librándose certificacion por el Secretario á los que la solicitasen.

17. Si se ofreciese alguna duda sobre la inteligencia de las anteriores condiciones, el Ayuntamiento la resolverá en el acto de la subasta.

Vigo 24 de Junio de 1860.=Vicente Mendez Quirós.=Benito Manuel Lopez, Secretario. 3276

Consejo de administracion de la provincia de Guadalajara.

En el expediente contencioso-administrativo incoado en este Consejo contra D. José Arroyo, vecino de San Pedro de Romeral, provincia de Santander, por haber sido multado como defraudador de la contribucion del subsidio industrial, en sesion de ayer acordó dicha corporacion se le cite por edictos con término de 15 dias para que comparezca por sí ó por legítimo representante á usar de su derecho en dicho expediente; apercibido que de no hacerlo se procederá en su rebeldia á lo que haya lugar.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que pueda llegar á conocimiento del interesado lo acordado por este Consejo.

Guadalajara 19 de Junio de 1860.=El Secretario del mismo, Rafael Manso. 3118

Contaduría de la fábrica de tabacos de Gijon.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de las arrobas de almidon que por el término que se expresará puedan necesitarse en la fábrica de tabacos de Gijon, para atender á la formacion de los paquetes de las distintas elaboraciones de tabaco picado y cierre de los mismos.

1.ª La Hacienda pública contrata desde el dia en que se haga saber al rematante la Real aprobacion de la subasta hasta 31 de Diciembre de 1861 el número de arrobas de almidon que esta fábrica pueda necesitar en todo este tiempo para la formacion y cierre de los paquetes de tabaco picado que en dicha fábrica se elaboren.

2.ª El almidon ha de ser de superior calidad, fabricado en el reino con harina de trigo soleado y seco, é igual en circunstancias al que estará de manifiesto para el acto del remate, presentándose el género en cajas cerradas de dos ó cuatro arrobas.

3.ª No se admitirá postura alguna que exceda del tipo de 40 rs. vn. por arroba, que es el precio que se señala á la baja.

4.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados que deberán entregarse en la Administracion de la fábrica una hora ántes que tenga efecto la subasta, acompañados de un documento que acredite haber depositado al efecto en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia como garantía 1.000 rs. vn., que se devolverán despues de terminado el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no resulten admisibles.

5.ª El remate se celebrará en esta fábrica el dia 2 de Agosto despues de publicado en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, y de anunciarse por edictos, que se fijarán en los parajes más públicos.

6.ª El acto tendrá lugar á las doce de su mañana á presencia del Sr. Administrador Jefe, con asistencia del Contador y Escribano del establecimiento, abriendo los pliegos con anticipacion presentados, y la adjudicacion preventiva, se hará á la persona que hiciere mejor postura al tipo señalado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo una licitacion oral por espacio de media hora entre los firmantes de las mismas, haciéndose la adjudicacion al que trascurrido dicho término resultase mejor postor.

7.ª El contratista ha de suministrar el número de arrobas de almidon que necesite esta fábrica para su servicio en las cantidades que se le pidan con ocho dias de anticipacion; y si no cumpliese los pedidos, el Administrador Jefe dispondrá se adquiera el artículo por cuenta del mismo, dando á este aviso por si quiere asistir á la compra.

8.ª Verificará de su cuenta y riesgo la entrega del almidon que se le pida sin que pueda reclamar abono de gastos ni indemnizacion alguna, pues únicamente ha de percibir de la Hacienda pública el precio que por cada arroba se estipule. Las cajas, cuerdas y envueltos en que presente el género quedarán á beneficio de la fábrica.

9.ª El reconocimiento del almidon se hará por el Inspector de labores, con asistencia del Administrador Jefe y Contador de la fábrica y el contratista, si quiere presenciarlo; y el que no reuniese las circunstancias prescritas en calidad y blancura á la muestra, lo repondrá sin reclamacion de ninguna especie en el preciso término de dos dias.

10. El pago del número de arrobas de almidon que entregue en el establecimiento se efectuará por la Depositaría del mismo con regularidad y á proporcion que vayan verificando las entregas.

11. Servirán de fianza para este contrato los mismos 1.000 rs. depositados en la Caja general para ser licitador, cuya suma no será devuelta al contratista hasta que termine su compromiso con la Hacienda.

12. En ejecucion y para hacer efectiva la responsabilidad al contratista se procederá sumariamente y por los trámites de la via de apremio con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública y muy particularmente segun lo dispuesto por la ley de Contabilidad y con entera sujecion á lo prevenido en la misma, y renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

13. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, y se llevará á debido efecto lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Gijon 31 de Mayo de 1860.=V.° B.°=Leandro de Campoamor.=Ignacio Suarez Brabo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia el dia........, y con arreglo al mismo, se obliga á entregar en la fábrica de tabacos de Gijon todo el almidon que la misma necesite por el término que se expresa al precio de........... por cada arroba.

(Fecha y firma del proponente.)

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 28 DE JUNIO DE 1860

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m..	708,24	19°,0	23°,8	N. E....	Cási cub.°
9 m..	707,90	22°,5	28°,1	E......	Idem.
12....	707,25	25°,4	31°,7	..	Idem.
3 t...	706,12	27°,2	34°,0	S. O....	Idem.
6 t...	706,28	25°,8	32°,3	S. O....	Idem.
9 n..	707,56	21°,6	27°,0	..	Cási desp.°

Temperatura máxima del dia...	29°,0	36°,3
Temperatura máxima al sol.....	36°,1	45°,11
Temperatura mínima del dia....	15°,7	19°,6
Evaporacion en las 24 hs.. Lluvia en las 24 horas..	14,1 milímetros.	

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observacion meteorológica del dia 28 de Junio de 1860.

Hora.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo y de la mar.
7 de la m.	762,4	22°,4	S. S. O..	Nubes.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 24 de Junio de 1860 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	763,6.	17°,7.	Calma.	Nubes.
Paris...........	764,5.	19°,3.	S. S. E.	Alguna nube.
Bayona.........	764,8.	19°,8.	S. O...	Nubes.
Lyon...........	765,9.	20°,1.	N.....	Despejado.
Madrid.........	763,0.	20°,5.	N. O...	Alguna nube.
San Fernando....	764,9.	21°,9.	N.N.O.	Idem.
Bruselas........	764,4.	21°,2.	S. E...	Despejado.
Turin..........	766,1.	25°,0.	O.....	Sereno.
Lisboa.........	766,8.	20°,7.	N.N.O.	
Roma..........				
Florencia........				
San Petersburgo..	763,0.	15°,9.	O....	Nubes.
Constantinopla..				
Stockolmo......	763,0.	16°,2.	S. O..	Alguna nube.
Argel..........				
Copenhague.....	764,3.	16°,4.	S. S. E.	Despejado.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.578	fanegas de trigo.
1.089	arrobas de harina de id.
4.600	libras de pan cocido.
7.702	arrobas de carbon.
52	carneros, que hacen 1.220 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 á 44 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 74 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cordero, á 14 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Tocino añejo, de 90 á 94 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
Jamon, de 100 á 110 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 76 á 80 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 10 á 12 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 40 rs arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 29 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 64 á 66 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 6 ½ á 8 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada nueva, de 18 á 20 ½ rs. fanega.
Idem vieja, de 20 á 24 rs. id.
Algarroba, á 21 ½ rs. id.
Trigo vendido...... 1.679 fanegas.
Quedan por vender.. 1.736.
Precio máximo...... 50 ¾.
Idem mínimo....... 43 ½.
Idem medio.......... 46,64.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 28 de Junio de 1860.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 28 de Junio de 1860 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50-15 c.; á plazo, 50-10 á fin cor. ó á vol.; 50-50 fin próximo vol.; 50-40 á fin próx. fir.

Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 40-30.
Deuda amortizable de primera clase, id., 20-25.
Idem de segunda id., id., 16-25.
Idem del personal, id., 11-85.
Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 93-25 d.
Idem de á 2.000 rs., id., 93-50 d.
Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 94.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 97.
Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 94-25 d.
Acciones de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 94-50.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 110 d.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 93-25.
Acciones del Banco de España, id., 200 p.
Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.700.
Idem id. de Zaragoza á Pamplona, id., 2.000.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-55.
París á 8 dias vista, 5-24 p.

BOLSAS EXTRANJERAS.

París 28 de Junio de 1860.

Fondos franceses.. { 3 por 100........ 68,65. / 4 ½ por 100........ 96,35.

Españoles........ { 3 por 100 interior.. 48 3/8. / Amortizable........ 18 1/4.

Consolidados......................... 93 1/4 á 3/8

Amsterdam 23 de Junio.—Interior, 47 1/16.—Diferida, 38 1/16.

Francfort 23 de Junio.—Interior, 46 1/2.—Diferida, 37 5/8.

Lóndres 23 de Junio.—Interior, 48.—Diferida, 39 1/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Antonio Caro y Portillo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias y preciso pregon á los procesados Angel García, hijo de D. Angel, boticario de la villa de Gergal, y al compañero de aquel llamado Francisco, cuyo apellido se ignora, para que dentro de dicho plazo se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que en el mismo se sigue con motivo de haberse presentado dos hombres desconocidos en el rio de las Herrerías, término de Seron, intentando varios robos; en la inteligencia que serán oidos y su justicia guardada, apercibiéndoles que de no verificarlo en el indicado plazo se les declarará rebeldes y contumaces siguiendo el proceso su tramitacion ordinaria, y entendiéndose las subsiguientes actuaciones con los estrados de la sala-audiencia de este Juzgado, parándoles el mismo perjuicio que si fueran en sus personas.

Dado en Purchena á 5 de Junio de 1860.=Juan Antonio Caro y Portillo.=Por su mandado, Luis Povo. 2887

D. José Jorge de Goya, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito y llamo á Bonifacio Alejandre, vecino que aparece ser de la ciudad de Zaragoza, para que en el término de noveno dia comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion y ofrecérsele la causa por si quiere mostrarse parte en la que se instruye por denuncia de la detencion ilegal que sufrió el mismo Alejandre en el cuerpo de guardia de la fuerza de migueletes de esta provincia; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, sustanciándose la causa segun su estado; y para que no pueda alegar ignorancia mediante no ha podido ser habido, se manda fijar este edicto en los parajes públicos y *Gaceta de Madrid*.

Bilbao 16 de Mayo de 1860.=José Jorje de Goya.=Por su mandado, Gervasio de Urresti. 2888

Licenciado D. Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez Felipe de las Heras, Mayor de edad, casado, natural de Puras, contra quien procedo criminalmente por haberse presentado en la mañana del 10 de mayo último en la casa de D. Alejandro Martinez, Cura párroco en dicho Puras, pidiendo, armado y con violencia, la yegua, arreos y escopeta de dicho señor Cura, para que dentro de nueve dias, que corren desde esta fecha, comparezca personalmente en este mi Juzgado ó en la cárcel pública de esta villa á defenderse de los cargos que en dicho procedimiento se le hacen; pues si lo hiciese se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose que en lo sucesivo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belorado á 4 de Junio de 1860.=Bernabé de Bustamante.=Por su mandado, Pedro Agustin. 2889

D. José Sabater, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y especial de Hacienda de la villa de Valladolid.

Cito y emplazo á Fermin Suescun Zabala, natural de Ubanos, en Navarra, dependiente que fué del resguardo de la renta de consumos en esta capital, y á Lorenzo Velando Valdés, natural de Madrid, vecino que fué de esta ciudad, para que á término de 20 dias comparezcan personalmente en este mi Juzgado de Hacienda, por la Escribanía de Rentas, á oir sentencia y usar de su derecho en la segunda instancia por la causa seguida contra ellos y otros por atribuírseles cohecho en la introduccion fraudulenta de una carga de naranjas por la puerta de Santa Clara de esta poblacion; y les apercibo que de no presentarse seguirá el proceso en su rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 5 de Junio de 1860.=José Sabater.=El Escribano de Hacienda, Isidoro Saz. 2890

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion tercera de este Tribunal se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á Doña Manuela Martinez Carneros, viuda de D. Miguel Tieso y Herranz, Administrador que fué de la Encomienda mayor de Castilla, partido de Torrenueva, en la provincia de Ciudad-Real, y á su apoderado D. José Velasco ó los herederos de aquella, para que en el termino de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, los documentos originales que al parecer obraban en poder de la viuda, y que justifican que el referido Herranz entregó en 1845 á la Contaduría general del Reino la cuenta de frutos de dicha Encomienda correspondiente á 1840, la cual no se ha recibido en este Tribunal, ni se halla tampoco en la expresada Contaduria, hoy Direccion general de Contabilidad, ó para que en otro caso la formen y rindan de nuevo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Junio de 1860.=J. M. de Ossorno. 3233—1

Sentencia.=En la villa de Madrid á 9 de Junio de 1860, el Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Prado de la misma, habiendo visto los precedentes autos seguidos entre partes, D. Isidro Sanchez Barrio, Abogado de este Colegio, demandante; Doña Juana Chaleton, legataria de D. Antonio Arango, y D. Justo Suarez de Cepeda, heredero fideicomisario del mismo, sobre pago de 4.480 rs. procedentes de honorarios; los Procuradores D. Antonio Arana y Morayta; D. Andrés Gutierrez, en nombre y representacion respectiva de los primeros, y por el último los estrados del Tribunal:

Resultando que D. Isidro Sanchez Barrio ha reclamado de la testamentaría de D. Antonio Arango, ó sea de D. Justo Suarez Cepeda y Doña Juana Chaleton, en los conceptos ya expresados, la suma de 4.480 rs. de honorarios devengados en defensa de aquel en los diferentes pleitos que sostuvo, segun lo demostraba la cuenta presentada:

Resultando que los demandados no se han opuesto á semejante pretension, á pesar de haber sido citados y emplazados en forma:

Considerando que D. Justo Suarez de Cepeda y Doña Juana Chaleton, en la representacion que tienen de heredero fideicomisario el primero, y de legataria la segunda de D. Antonio Arango, se subrogaron en el derecho de este tan luego como falleció y gestionaron el que les asistia:

Considerando que de los documentos presentados aparece que D. Isidro Sanchez Barrio intervino como Letrado en los negocios cuyos honorarios ha reclamado, por ante mí el Escribano dijo S. S.:

Que debia condenar y condena á los explicados D. Justo Suarez de Cepeda y Doña Juana Chaleton, en el concepto referido de representantes de la testamentaría de D. Antonio Arango, á pagar á D. Isidro Sanchez Barrio la cantidad de 4.480 rs. que ha reclamado de honorarios devengados como Abogado defensor que fué del mismo, lo que verifiquen en el término de quinto dia, con las costas á que han dado lugar y se ocasionen hasta su efectivo reintegro.

Así por esta sentencia, que se notificará en los estrados y hará notoria por medio de edictos que se fijarán en el sitio acostumbrado, y publicará además en la *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* y *Boletin* de la provincia de la manera que prescribe el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, con respecto al Cepeda, lo mandó y firma el mencionado Sr. Juez, de que doy fe.=Julian Martinez Yanguas.=Jerónimo Montesinos. 3106

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Grégorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada del Escribano del número del crímen Don Antolin Murga, se citan, llaman y emplazan por este primer edicto y pregon y término de nueve dias, á contar desde su publicacion, á Estanislao y Salvador Somolinos, hermanos, destajistas que han sido de minas en Hiendelaencina, y vecinos hace tiempo de Atienza, para que dentro de dicho término se presenten en la cárcel de Villa á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra ellos y otros se instruye por expendicion de moneda falsa; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose los procedimientos con los estrados del Juzgado en su ausencia y rebeldía. 2894

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Barquillo de esta villa D. Juan Hernandez Casas, refrendada por el Escribano del número de la misma D. Cláudio Sanz y Barea, se anuncia la subasta, que tendrá efecto el viérnes 6 del

próximo Julio á la una de la tarde en la audiencia del mismo Juzgado del Barquillo, situado en el patio de la izquierda de la territorial, de un censo de 75.000 rs. de capital, con réditos de 2 y medio por 100 al año, impuesto sobre dos casas contiguas en esta corte y su calle de Santa María, números 10 y 11 antiguos, 24 moderno, al cual se ha fijado para esta venta el precio de 25.000 rs. en consideracion á que el fijado para otro remate que ya tuvo lugar no produjo resultado alguno, advirtiendo que no se admitirá proposicion que no le cubra por haber menores interesados en él.

Madrid 18 de Junio de 1860.=Cláudio Sanz y Barea. 3282

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 28 de Junio de 1860.

Abierta á las dos, se leyó el acta de la anterior y quedó aprobada.

Se anunció que el Sr. Fuente Andrés habia tomado asiento en el Senado.

Se anunció que el Sr. Suarez Inclan no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo.

El Sr. Ministro de la Gobernacion subió á la tribuna y leyó un proyecto de ley electoral.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Congreso, si lo tiene á bien, se reunirá pasado mañana en secciones para nombrar la comision que ha de entender en este proyecto de ley.

ÓRDEN DEL DIA.

Actas.

Sin discusion se aprobaron las de Palma de Mallorca y Malagon, y quedó admitido por este último distrito el Sr. D. Antonio Sanchez Milla.

Pension á Doña María y Doña Isabel Ibañez.

Sin discusion se aprobó el dictámen concediendo á Doña María y Doña Isabel Ibañez la pension de 2.500 rs. anuales.

Recompensas militares.

Se leyó el proyecto de la comision que decia así:

Artículo 1.° «A los Oficiales, Jefes y Generales que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, se les concederá el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados. A los sargentos primeros y segundos 100 rs. mensuales, y 90 á las demás clases de tropa.

Art. 2.° Los Jefes, Oficiales é indivíduos de tropa que pierdan totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña, disfrutarán como retiro los sueldos que respectivamente se designa á cada clase en la adjunta tarifa, señalada con el núm. 1.°

Los Brigadieres, Mariscales de Campo y Tenientes Generales que se hallaren en iguales circunstancias gozarán los sueldos que en la misma se prefijan. Los Capitanes Generales de ejército, en identidad de casos, recibirán una recompensa nacional proporcionada á su elevada dignidad.

Art. 3.° Los Oficiales y Jefes que por heridas recibidas en campaña ó inutilizados en el servicio no puedan desempeñar las funciones activas y no hayan llegado á la edad de retiro, serán preferidos, si reunen buenas notas de concepto para ser destinados en comisiones activas del servicio y optar á las vacantes de Estado Mayor de plazas, si tienen aptitud necesaria para su desempeño, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 4.° Los hijos varones de los Oficiales, Jefes y Generales muertos en accion de guerra ó de cólera, prévia justificacion de esta última circunstancia, que se dedicasen á la carrera militar, recibirán además su educacion por cuenta del Estado en los colegios ó academias de las armas é institutos en que quisieren servir. Los que prefiriendo entrar en el servicio por las clases de tropa sentaren plaza de soldado, les bastará para sus ascensos hasta salir á Oficiales la mitad del tiempo que se señala en los reglamentos para las clases de tropa, siempre que reunan la aptitud, robustez é instruccion que se requieren para estas clases.

Art. 5.° Las viudas de los militares de todas clases muertos en funcion de guerra, ó del cólera, ó los que en el término de dos años fallecieren á consecuencia de heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad. las pensiones que se expresan en la tarifa señalada con el núm. 2.° Los hijos ó hijas tendrán igualmente derecho á las mismas pensiones en el caso de orfandad ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias, miéntras las hijas no tomen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ú obtenido destino con sueldo del Estado. De esta misma pension disfrutarán las madres que hubieren perdido á sus hijos, si fuesen viudas, y los padres, si fuesen pobres.

Art. 6.° Los hijos de los indivíduos de las clases de tropa muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, que desearen seguir la carrera militar y tengan la aplicacion necesaria, se considerarán como hijos del regimiento á que sus padres hubieren pertenecido, y en él serán mantenidos y educados hasta que tengan la edad para sentarles su plaza, y serán atendidos para sus ascensos en proporcion á su aptitud y cualidades, bastándoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escalas de tropa hasta salir á Oficiales.

Art. 7.° Los indivíduos de la clase de tropa que obtuvieren los sueldos de retiro anteriormente expresados, conservarán además los prémios de constancia que hubieren adquirido, y las pensiones de las cruces de San Fernando y María Isabel Luisa de que estuviesen en posesion.

Art. 8.° Los sargentos y demás indivíduos de las clases de tropa, que estando comprendidos en alguno de los artículos anteriores desearen continuar vistiendo el honroso uniforme militar perteneciendo al ejército, tendrán derecho á vivir en el cuartel de inválidos, recibiendo las mismas pensiones de retiro que quedan señaladas, sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, y recibiendo el importe restante de sus pensiones para que puedan mantenerse por su propia cuenta.

Art. 9.° Los indivíduos de las clases de tropa que hayan vertido su sangre por la patria en los campos de batalla, son dignos de su reconocimiento, y se les declara por tanto con derecho preferente á ser colocados en la Guardia civil, carabineros, cuerpos municipales, guardas de montes y demás destinos de la Administracion civil del Estado correspondientes á su clase y que esten en aptitud de desempeñar; y desde luego todas las plazas de porteros, mozos de oficio, conserjes de edificios militares y demas destinos de esta clase que vaquen en el ramo de guerra, serán precisa y exclusivamente provistas de esta clase de licenciados.

Art. 10. Los empleados civiles de Real nombramiento, destinados al servicio del ejército, si quedaren totalmente inútiles para continuar en el servicio, gozarán el sueldo entero del empleo en que quedaren inutilizados con arreglo al art. 1.°: si perdieren totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña, tendrán sobre su sueldo entero 20 por 100 de aumento.

Art. 11. Esta ley tendrá efecto á contar desde el dia 19 de Noviembre de 1859.

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1860.=Pascual Madoz, Presidente.=Enrique O-Donnell.=Miguel Zorrilla.=P. Sagasta.=Conde de la Cañada.=Mariano Perez de los Cobos.=Tomás Capdepon.

TARIFA NÚMERO 1.°

Empleos.	*Rs. vn.*
Teniente General con mando en Jefe	100.000
Teniente General sin él	75.000
Mariscal de Campo	50.000
Brigadier	36.000
Coronel	32.000
Teniente Coronel	25.000
Comandante	22.000
Capitan	15.000
Teniente	8.000
Subteniente	6.000
Sargento primero	3.650
Sargento segundo	2.555
Cabo	2.007
Soldado	1.825

TARIFA NÚMERO 2.°

Empleos.	*Rs. vn.*
Teniente General con mando en Jefe	20.000
Teniente General sin él	18.000
Mariscal de Campo	14.000
Brigadier	10.000
Coronel	9.490
Teniente Coronel	7.300
Comandante	6.570
Capitan	5.110
Teniente	3.285
Subteniente	2.555
Sargento primero	2.190
Sargento segundo	1.460
Cabo	1.095
Soldado	739

Abierta discusion sobre la totalidad de este proyecto, y no habiendo quien pidiese la palabra, se procedió á la discusion por artículos.

Se aprobaron sin debate los artículos 1.°, 2.° y 3.°

Se leyó una enmienda al 4.°, la cual decia así:

«Pedimos que la redaccion de la primera parte de este artículo sea aprobada en la forma siguiente:

«Los hijos varones de las clases de tropa, de los Oficiales, Jefes y Generales muertos en accion de guerra ó del cólera &c.—El resto del artículo como está.»

El Sr. **MADOZ**: La comision está conforme en admitir esta enmienda.

Sin más discusion se aprobó el art. 4.° con la enmienda admitida.

Se aprobaron sin discusion los artículos 5.°, 6.°. 7.°, 8.° y 9.°

Se leyó la siguiente enmienda al 10, la cual decia así:

Art. 10. «Los empleados civiles destinados al servicio del ejército si quedaren totalmente inútiles para continuar en el servicio gozarán el sueldo entero del empleo en que quedaren inutilizados: si perdieran totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra, operacion de campaña ó cumpliendo con los deberes de su instituto, tendrán sobre su sueldo el 20 por 100 de aumento.»

El Sr. **MADOZ**: La comision está tambien de acuerdo con la enmienda, aunque creemos que estaba comprendido en el artículo su pensamiento.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: El Gobierno la acepta tambien.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Doy gracias al Gobierno y á la comision por que han admitido esta redaccion que expresa mejor el pensamiento de todos.

Sin más discusion se aprobó el artículo con la enmienda.

Se leyó la siguiente al art. 11:

Art. 11. «Las viudas de los empleados civiles que hubieren fallecido en funcion de guerra ó del cólera, en cumplimiento de los deberes de su instituto, ó de los que fallecieren en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, disfrutarán, en concepto de viudedad, la tercera parte del sueldo que les estaba señalado á sus maridos. Los hijos ó hijas tendrán derecho á las mismas pensiones en caso de orfandad ó en el de que sus madres pasaren á segundas nupcias, miéntras las hijas no tomen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ni obtenido destino con sueldo del Estado. De esta misma pension disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos, si fuesen viudas, ó los padres, si fuesen pobres.»

El Sr. **MADOZ**: Entiéndase que la comision admite esta enmienda en cuanto no se refiera á los artículos ya aprobados. Respecto á las cantidades que se designan para las viudas de empleados civiles, la comision y el Gobierno no disputan su importe, tanto ménos, cuanto que en las guerras esta clase de empleados no son muchos en número. Respecto de los que pierdan la vista ó un miembro, el Congreso no debe escatimar nada, pues el que experimenta tales pérdidas, pierde su porvenir y el de su familia. ¿Qué extraño es, pues, que la nacion reconocida á tan importante servicio quiera acudir á su socorro, dándole, me complazco en reconocerlo, más que dá ninguna nacion europea?

No hay, pues, inconveniente en admitir esta enmienda, para que todo lo nuevo que en ella se introduce pase á formar parte de la ley.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Creo que no hay oposicion entre el art. 5.° y esta enmienda; se trata solo de hacer extensivo á la clase civil lo dispuesto para la clase militar. Estamos tan conformes en que la nacion debe recompensar la sangre generosa, por los empleados militares y civiles derramada en su defensa, que no hemos reparado en el gasto que esos aumentos pueden ocasionar en el presupuesto.

Hubiéramos querido hacer extensivo este beneficio á las viudas y huérfanos de los fallecidos del cólera; pero tememos que el excesivo número haga que no puedan pagarse las pensiones. Además el cólera, de la misma manera ha atacado y puede atacar á los que estaban á aquel lado, que á los que han estado á este del Estrecho. y esta circunstancia podria originar dificultades en la aplicacion de la ley.

El Sr. **MADOZ**: La Comision aprueba la enmienda presentada; mas para formularla en un artículo, se suspenderá este debate, y luego podrá continuar.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: No tengo inconveniente.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Dice el Sr. Calvo Asensio que podria tener inconvenientes por la extension de la epidemia, el incluir en los beneficios de la ley los muertos por enfermedad. Por ese mismo temor no trajo aquí el Gobierno un artículo en ese sentido; pero despues la comision tuvo en consideracion que las Córtes del año 1811 los hicieron extensivos á las familias de los que murieran en esas epidemias, que acompañan generalmente á los ejércitos. En ese sentido hemos establecido ese artículo en el proyecto, es decir, que sus beneficios se extienden á las familias de los invadidos del cólera en los puntos de operaciones, en el teatro de la guerra, no fuera de él; y hago esta aclaracion para que así se entienda.

El Sr. **BALLESTEROS**: Conociendo la justificacion del Gobierno y de la comision, creo que habrá estado en su idea incluir en esta ley á las familias de los capellanes.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Están comprendidos los capellanes en esta ley hasta donde pueden estarlo.

Se suspendió esta discusion.

Juró y tomó asiento el Sr. Sanchez Milla.

Reivindicacion de efectos públicos.

Continuando esta discusion, y leido el art. 1.° del dictámen de la mayoría, dijo

El Sr. **FIGUEROLA**: Desde el momento en que el Congreso no ha tenido á bien admitir el proyecto de la minoría, deber nuestro es mejorar en lo posible la ley.

Yo respeto ese privilegio que se quiere establecer en favor de los agentes de Bolsa, convirtiéndoles en señores feudales del comercio; pero á lo ménos conservemos el pudor de las formas. Se dice aquí: «Quedan á salvo las demás acciones que procedan contra la persona ó personas responsables de los actos por los cuales haya sido el propietario desposeido.»

Es decir que los mantenedores del principio de reivindicacion vienen á confesar que todavía hay un propietario desposeido. ¿No podria expresarse esto ménos en crudo? ¿No podria decirse algo por lo cual no se viese que por el Jordan de la Bolsa podrian pasar títulos que fuesen poseidos de mala fe? Borre, pues, la comision esas palabras. Tambien creo que debe eliminarse la frase *de más acciones*, porque ántes no se ha hablado de ninguna.

El Sr. **MENA**: La mayoría de la comision tiene el disgusto de no poder aceptar las indicaciones del Sr. Figuerola. El artículo está escrito para evitar la anfibologia que existia en el proyecto de la minoría. Si se dijese el propietario solamente, parecia que se decia que lo era y no lo era al mismo tiempo; por eso se ha dicho al propietario desposeido.

El Sr. **RODRIGUEZ GUERRA**: Desearia, para votar con conciencia, que se dijese si aquí se prohibe la reivindicacion respecto de los tenedores de mala fé. En ese caso se consagraría una alta inmoralidad. Supongamos que uno roba un título á un amigo suyo, y que se vale de un confidente el cual vende el título en Bolsa, mientras el ladron vá á comprarle por otro lado para obtener el resguardo de la póliza como comprado con todas las formalidades legales: si esto se probara, yo creo que habria lugar á la reivindicacion. Podria, pues, darse á este artículo la redaccion de *siempre que con buena fé hayan sido adquiridos en Bolsa*. El cambio de estas palabras deja al Juez la facultad de perseguir al delincuente, aun cuando quiera escudarse con la contratacion en Bolsa.

El Sr. **AGUIRRE DE TEJADA**: La comision no se ha propuesto crear en favor del portador de un título, una excepcion *juris et de jure*. Si ha habido buena fe y justo título, la prescripcion es instantánea; pero la comision admite la prueba en contrario. Estando, pues, completamente de acuerdo con S. S., no admite sin embargo la redaccion que S. S. propone, porque el caso está previsto en las reglas comunes del derecho, y porque en el último párrafo se dejan á salvo todas las acciones que procedan. Con arreglo al Código penal, aquel que de mala fe adquiere, es un cómplice ó un encubridor, y puede ser perseguido.

El Sr. **RODRIGUEZ GUERRA**: De la segunda parte del artículo no se deduce que se pueda perseguir al ladron. Dice que se pueden ejercer las demás acciones; ¿y cuáles son? Las demás que no sean la reivindicacion. Yo lo que deseo es que se consigne que la reivindicacion se autoriza cuando el título está en poder de un tenedor que lo adquirió de mala fe. Lo contrario, seria ofrecer medios de ocultacion al crímen.

El Sr. **AGUIRRE DE TEJADA**: El artificio del pensamiento del dictámen es precisamente la presuncion de que todo lo adquirido en Bolsa lo ha sido de buena fe. Además, segun el Código, procede siempre, despues de sentenciado el delito, la responsabilidad civil. Si no ha habido, pues, buena fe en el caso citado por S. S., habrá siempre por el Código la accion de reivindicacion. La adicion de S. S. seria una adicion no muy científica á un dictámen que tiene la pretension de tener una redaccion precisa y exacta.

El Sr. **RODRIGUEZ GUERRA**: Precisamente esta ley es una excepcion á los principios de derecho comun, es una herida que se hace al derecho comun, y por eso necesita más aclaracion.

El Sr. **AGUIRRE DE TEJADA**: Los autores del proyecto de ley tienen la pretension de que no afectan al derecho comun: la prescripcion es la excepcion que el mismo derecho establece, y esa es la fórmula de este artículo: una prescripcion instantánea que tiene todas las condiciones que la prescripcion tiene en el derecho comun, y por consiguiente la de buena fe y justo título.

Sin más discusion quedó aprobado el art. 1.°

Se leyó la siguiente enmienda:

«Pedimos al Congreso que en el proyecto sobre no reivindicacion de títulos al portador, se adicione como enmienda, entre el art. 1.° y el 2.°, el siguiente

«Art..... La propiedad de los efectos públicos al portador, adquiridos de buena fe fuera de la contratacion en Bolsa, prescribe por la posesion de un año.

La prescripcion será de cinco años para el tercer poseedor que no acredite dicha posesion.»

El Sr. **FIGUEROLA**: La parte homeopática de la comision que queda en los bancos no admite esta enmienda; pero esta enmienda ha sido admitida en principio por la comision y por el Sr. Ministro de Fomento: solo ha habido aquí una personalidad intransigente, la del Sr. Aguirre de Tejada. Habia, señores, deseo de avenimiento, de conciliacion: todos habian buscado un campo neutral, y se habló del principio de prescripcion. El Sr. Ministro admitió en principio la idea citando el artículo del Código civil español, en que la prescripcion es de tres años para las cosas muebles, y S. S. admitia que se estableciesen siempre que la comision se ciñera á este artículo del Código. Todos aceptaron, y solo el señor Aguirre de Tejada dijo que no aceptaba este principio. No tuvo S. S. la bondad de decir sus razones, y es preciso que hoy las diga aquí.

Digo que es necesario que nos dé esas razones, y entretanto voy á exponer las que tengo yo, y que me llevan á procurar mejorar la ley sin intencion ni de atacar susceptibilidades, ni de obtener triunfos de amor propio.

He dicho que es necesario apelar á un sistema medio puesto que sistema medio se quiere establecer: ese sistema medio es la prescripcion proporcionada, digámoslo así, á las dimensiones de las cosas. Cuando se trata de cosas inmuebles, la prescripcion ha sido larguísima; pero cuando se habla de cosas muebles, ¿qué es lo que han consignado los Códigos modernos? La no reivindicacion absoluta, es decir, eso que llama ahora el Sr. Aguirre de Tejada la prescripcion instantánea.

Todos los que hayan examinado un billete de lotería habrán visto que caduca al cabo de un año. Es decir, que hay una prescripcion de un año para una cosa que debe pagar el Tesoro. El Tesoro mismo admite una prescripcion de esta clase. En Baden la propiedad de los títulos al portador se adquiere por la simple trasmision; y para libertarse del pago, la prescripcion es tambien de un año. Se dirá: ¿á qué citar un pueblo donde lo que se recauda en las casas de juego sirve para los ingresos del Tesoro? Ese ejemplo no podemos declinarlo nosotros que tenemos la lotería. Por otra parte, el juego ha sido, no el motivo, sino la ocasion que ha hecho ver las ventajas de la más fácil y rápida circulacion del título al portador.

Ahora bien: puesto que los títulos no son bienes muebles, sino cosas incorporales, establezcamos una prescripcion prudente que concilie los intereses de los actuales tenedores, y no les obligue á hacer pasar sus títulos por el Jordan de la Bolsa de Madrid.

¿Por qué la prescripcion de un año se dirá y no la de tres? Porque el año es el plazo dentro del cual, el propietario ha debido abrir dos veces su gaveta para cobrar los intereses. Y si el propietario no vigila su propiedad, la culpa es suya.

No se venga otra vez con el aspaviento de que aquí se va á proteger el robo, porque este argumento ya hemos visto que se vuelve tambien contra el dictámen de la comision.

Aquí hay otro caso, y es que el legislador repugna siempre el dar facultad para una adquisicion inícua. La ley 21, título 29, Partida 3.ª, establece una prescripcion de 30 años para las cosas poseidas *si quier de buena fe, si quier non*. En el art. 2.262 del Código francés se establece la misma prescripcion. Pues bien: esta prescripcion para los documentos al portador no la tiene la legislacion francesa, y me apresuro á decirlo, porque aquí parece que no podemos tener nada que no haya pasado por la Aduana francesa. El pueblo que ha tenido el Fuero Juzgo, que no tiene la prision por deudas, debe levantar un poco más la cabeza y tener ideas propias. Se nos cita el ejemplo de Inglaterra, pero no se cita sino á medias.

Si la Bolsa de Lóndres fuese un establecimiento público, el Sr. Ministro de Fomento ¿consentiria que allí no se cotizasen nuestros fondos? La Bolsa de Lóndres es un establecimiento privado; y cuando se nos habla de Inglaterra, no se debe ser ilógico: debe decirse todo lo que hay, no la mitad. Tampoco que los títulos son sintéticos, frase bella que he oido al Sr. Mena, añadiendo (cosa que no entiendo) que sirva para la renta y para el consumo.

Repito que no debemos ir á la zaga de otras naciones para establecer lo que á nuestra inteligencia parezca que conviene. Hay documentos de naturaleza tan especial, que vosotros mismos os habeis visto obligados á decir que con ellos es preciso que desaparezca el principio secular de la reivindicacion. ¿Habia algo de esto en lo antiguo? No: hoy tenemos el elemento del crédito, y habeis tenido que buscar una solucion al nuevo problema. Pues bien: esa solucion tiene que conciliarse con el Código civil. Vosotros estableceis una prescripcion instantánea en un caso dado; y si esto haceis, ¿cómo quereis que subsistan las prescripciones antiguas para aquello que no sea negociado en Bolsa?

Vosotros no prohibís la contratacion fuera de Bolsa; está en el proyecto de 1854; á él os acogeis; corregís otro gran defecto de la legislacion de 1831, que si ahora os ha merecido elogios, yo esperaba que el Sr. Ministro de Hacienda nos hubiera dicho algo sobre el particular. Yo deseo, señores, que esa celeridad que se introduce en la via principal, se comunique á las vias laterales: por eso quiero un término más breve para la prescripcion. Yo no tengo empeño en sostener la enmienda tal como está redactada: yo dejo á los señores de la comision el cuidado de reformarla como mejor les parezca, siempre que admitan la idea que en ella domina, la cual creo conveniente á los intereses públicos, y tambien á los tenedores de títulos que no son bastantemente garantizados con el proyecto de ley tal como está redactado.

Yo creo, señores, que conviene establecer la prescripcion en los términos que he indicado, Creo que cuando se trata de la adquisicion de títulos en que haya mediado buena fé y justo título, es suficiente un año para la prescripcion; y cinco, cuando falten esos requisitos.

No se me diga por el Sr. Aguirre de Tejada que no podemos inmiscuirnos en la legislacion civil, porque yo contestaria que por medio de leyes especiales se ha formado la de arrendamientos, la de mayorazgos, la de señoríos, la de la tasa: por medio de una ley especial reformaremos probablemente la de hipotecas, y no sé por qué razon no podriamos ahora hacer la reforma de leyes, á las que S. S. quiere poner un veto.

Yo suplico á la comision que sea más dócil, que sea ménos intransigente, porque de ese modo concluiremos antes esta discusion, y hasta podremos decir que este proyecto llegará á ser ley, porque de otro modo, habrá dificultades para ello. Ruego al Congreso se sirva tomar en consideracion esta enmienda, para que forme parte integrante del proyecto de ley.

El Sr. **AGUIRRE DE TEJADA**: Explanadas por la mayoría y minoría de la comision las doctrinas en que se apoyan sus diversos dictámenes, solo resta juzgar la enmienda del Sr. Figuerola por el criterio de nuestras doctrinas.

La comision, al no admitir la enmienda del Sr. Figuerola, no obra por espíritu de terquedad pueril, ni tampoco de intransigencia.

La comision, al tener noticia de la enmienda de S. S., se retiró para deliberar maduramente sobre ella, y tuvo el sentimiento de no poderla admitir, á pesar del deseo de avenencia que la animaba, y para evitar á la Cámara largas discusiones, que yo podria decir á mi vez que han sido causadas por la insistencia de S. S. en sostener opiniones, que sin duda por ser propias, las ama, pero que no por eso dejan de ser rechazables.

El Sr. Figuerola pedia la reivindicacion para la contratacion de efectos públicos; hoy pide la prescripcion para esa misma contratacion; y las mismas razones que tuvo la comision, en su mayoría, para oponerse á la reivindicacion para la trasmision directa y sin solemnidad, tiene ahora para oponerse á una prescripcion extraordinaria.

Hallando la comision en la contratacion solemne de la Bolsa un título respetable y una gran presuncion de buena fe ha admitido la idea de una prescripcion instantánea probada por esa misma contratacion; pero no halla ese título respetable en toda clase de contrataciones; y si lo halla, las verá preñadas de inconvenientes jurídicos y económicos que no ha debido admitirla; pues precisamente porque no halla en la contratacion directa, en la contratacion sin solemnidad, la presuncion de buena fe y de justo título, es por lo que no admite la prescripcion de breve tiempo.

¿Cuáles son, señores, los requisitos que necesita un título para ser base de prescripcion? Tres: primero, la certeza del hecho, que es la base del título: segundo, la seguridad de la fecha del contrato para los efectos de la prescripcion; y tercero, la posibilidad de un medio probatorio que es la consecuencia de los dos anteriores. Estos requisitos que existen en la contratacion en Bolsa ¿existen acaso en la contratacion directa? ¿Dónde se encuentra en esa contratacion la certeza del contrato, la seguridad de la fecha y los medios probatorios? Sé que S. S. me contestará que las partes pueden buscar un medio de contratar con cierta solemnidad, y que en esa solemnidad están esas circunstancias.

Yo me anticipo á esa contestacion. O S. S. me habla de una contratacion solemne, ó de una que no lo es: si lo primero, la idea de S. S. no es admisible, porque ya ha sido rechazada por la Cámara toda contratacion solemne fuera de Bolsa: si lo segundo, encuentro en ello todos los inconvenientes de que me estoy ocupando, toda la falta de los requisitos de certeza, seguridad y medios probatorios, y detrás de todo eso el espectro del fraude. ¿Qué cosa más fácil para el defraudador que asegurar por medio de una trasmision confidencial la propiedad de los efectos? ¿Qué medio más sencillo para el cómplice de asegurar el fruto de su complicidad?

¿Qué medios son los que propone la enmienda para satisfacer á todos estos requisitos? ¿O quiere S. S. que se admita sin discusion un proyecto desnudo de todos estos requisitos? ¿Qué medios da la enmienda de S. S. para fijar el hecho y asegurar la fecha? ¿qué medios da para interrumpir la prescripcion? Sé que me dirá S. S. que esta se interrumpe por la demanda del dueño. ¿Pero contra quién se dirige esta demanda? ¿Contra los efectos públicos que el poseedor ha de presentar al cobro? Lo acepto; pero esto solo se refiere al poseedor de buena fe, porque el que no la tenga, guardará sus efectos durante los cinco años que ha de durar su prescripcion. Hay, señores, que tener en cuenta que estos efectos se diferencian de las cosas inmuebles y de las demás muebles, en que no necesitan vivir á la luz, en que pueden estar guardados en una gaveta sin salir de ella, con tal que se prescinda del pago de sus intereses por el tiempo que estén guardados, que no les son aplicables, por tanto, las reglas de la prescripcion comun. Venga, enhorabuena, una prescripcion privilegiada para los efectos al portador; pero venga con todos los requisitos que puedan hacer que tenga verdadero efecto y evitar el fraude, y entónces admitiremos la teoría del Sr. Figuerola; pero miéntras no venga un plan completo la admision de la enmienda no haria más que introducir una inmensa perturbacion que nádie tiene derecho á introducir en la ley civil: cuando se introducen reformas radicales, no se hace por medio de un artículo, sino un título, un capítulo, un Código entero.

Quede, pues, sentado que no admitimos la prescripcion, no porque renunciemos á ella, sino porque consideramos que esto no puede hacerse en una forma incompleta.

¿Y sabe el Congreso por qué no se ha traido aquí ese proyecto completo? Porque es imposible traerle; porque ciertas leyes que necesitan unidad, porque nacen del estudio del sábio, y crecen en la atmósfera de las opiniones tranquilamente sentadas y discutidas por las corporaciones, cuando vienen aquí, vienen solo á recibir su sancion, porque aquí se viene á legislar, no á hacer artículos, no á hacer sistemas incompletos.

¿Tiene presente S. S. que esa facilidad en la trasmision directa redunda en favor del que tiene mala fe, y en contra del poseedor legítimo que no tiene medios de excusar la accion civil, porque no puede manifestar la fecha de su contrato ni tiene medios probatorios? Véase, pues, cómo el proyecto de S. S. es insuficiente, porque no viene suficientemente desarrollado. Estamos en una época de transaccion en materias de codificacion; y en épocas tales, las leyes que afectan al derecho civil no pueden, por regla general, más que satisfacer las necesidades del momento, y tienen un marcado carácter de interinidad.

Pero se ha sostenido, señores, por el Sr. Figuerola que la prescripcion á que estos efectos están sujetos es la de 10 y 30 años, porque nuestra legislacion no los reconoce como objetos muebles. Pues S. S. está perfectamente equivocado: como valores muebles los considera en su Diccionario de legislacion el Sr. Escriche, segun el cual son objetos muebles todas las cosas incorporales que representan cantidades de dinero. Toda la argumentacion, pues, de S. S. no es más que un castillo de naipes que viene á tierra con el soplo de un texto.

Pero S. S. ha increpado á la comision de que por su intransigencia ha durado tres dias la discusion de este asunto. Yo volveré este argumento contra el Sr. Figuerola; y si la comision no ha admitido las transacciones que se le han propuesto, ha sido porque en materias de principios, la comision no comprende que sean posibles las transacciones.

Concluyo, señores, mi discurso llamando la atencion sobre la exageracion con que han venido sosteniéndose ciertas opiniones por las personas que han sostenido las enmiendas, y añádase que la única manera de conciliar el adelanto progresivo que se debe á ese crédito con las exigencias de un estado interino, es el proyecto de la mayoría que el Congreso no puede ménos de votar desechando esta enmienda si ha de ser lógico y consecuente con lo que votó ayer en las enmiendas de los señores Rascon y Ortiz de Zárate.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: La inexactitud que encierran algunas palabras del Sr. Figuerola me obliga á molestar por algunos momentos al Congreso.

En la comision, al tratarse de la prescripcion, expuso el Sr. Figuerola que la que convenia á estos valores, segun nuestra legislacion, era la de tres años, y yo entónces dije que si no fuera así adoptaria la de tres y seis años, que es la que se habia prescrito en el Código civil; pero nunca admití la prescripcion de un año, en apoyo de la cual solo pudo el Sr. Figuerola traer el ejemplo de lo que sucede en el Gran Ducado de Baden, que como saben los señores Diputados vive del juego, y que por consiguiente ha tenido que dar grandes seguridades á los tenedores de las grandes cantidades en papel que allí se atraviesan. Ningun otro ejemplo pudo encontrar S. S. en la legislacion europea, que es la que se ha tratado de trasladar á nuestro pais por medio de este proyecto. No ha habido, pues, cambio en mis opiniones respecto á este punto.

Pero, señores, toda la diferencia que existe ya entre el dictámen y la enmienda, es la de uno á tres años, y bien comprende el Congreso que esto no puede ser ya más que una cuestion de amor propio, muy natural en el Sr. Figuerola, que como todos, desea ver el triunfo de sus doctrinas, porque precisamente en esta clase de valores, en que las ventas son ménos solemnes, porque consisten en simples actos de trasmision del documento de una mano á otra, la prescripcion quizá debiera ampliarse un poco más. No pretendo yo esto; pero no se trate tampoco de poner un plazo más corto al de tres años para cuando haya buena fe, y de seis para cuando no la haya.

El Sr. **FIGUEROLA**: Es cierto que el Sr. Ministro de Fomento no ha aceptado nunca la idea de la prescripcion por un año, y yo no he dicho que S. S. la aceptara; lo que he dicho, y es verdad, es que aceptó el principio de una prescripcion breve, prescripcion que se encuentra establecida para las casas-viñas ó huertas en una de las leyes del Ordenamiento de Alcalá.

En cuanto al Sr. Aguirre de Tejada, le dejo su teoría de que las leyes de cierta especie no deben hacerse en este sitio: yo creo que los Sres. Diputados, que el Congreso, tiene capacidad para hacer toda clase de leyes; y dejo tambien á S. S. la otra teoría de las leyes interinas.

Pero le diré, contestándole á la pregunta que me dirigió sobre la fecha en que deberia empezar á contarse la prescripcion de un año, que es la misma en que empiece á contarse la de tres.

No me convence en cuanto á la declaracion de que los valores son cosas muebles, la autoridad del Diccionario del Sr. Escriche; ese Diccionario se tomó de los Diccionarios franceses, y por esa causa se encuentra en él una cosa que no puede encontrarse en ninguna de las leyes de nuestro pais.

Ruego, pues, señores, al Congreso, se sirva admitir mi enmienda.

El Sr. **AGUIRRE DE TEJADA**: Yo no he dicho, señores, que el Congreso fuera incapaz de hacer ciertas leyes; he dicho únicamente, y repito, que estas deben venir profundamente meditadas, y no deben plantearse por medio de enmiendas ni artículos sueltos.

El Sr. **FIGUEROLA**: Me felicito de haber provocado esta explicacion del Sr. Aguirre de Tejada, cuya opinion de otro modo hubiera alarmado á muchas personas, y que así queda en el lugar que debe.

El Sr. **AGUIRRE DE TEJADA**: Doy gracias al señor Figuerola por la justicia que me hace, y creo deber consignar que no es más que justicia.

Puesta á votacion la enmienda, se pidió que esta fuera nominal, y resultó desechada por 91 votos contra 24 en esta forma:

Señores que dijeron *no*:

Carballo.—Fernandez Negrete (D. Santiago).—Posada Herrera.—Ferreira Caamaño.—Rios Rosas (D. Francisco.—Nuñez Arenas.—Mena.—Aguirre de Tejada.—Paz.—Torroja.—Lopez Ballesteros (D. Rafael).—Conde de la Cañada.—Vizconde de Rias.—Barca.—Villalonga.—Melgarejo.—Vazquez.—Navascués.—Bedoya.—Rodriguez Guerra.—Leon Medina.—Bernar.—Alvarado.—Uztariz.—Pozo.—Escobar.—Remirez.—Patiño.—Cuenca.—Gener.—Goicoerrotea (D. Francisco).—Camacho.—Garcia Miranda.—Baron de Cortes.—Lopez Roberts (D. Mauricio).—Fernandez Vallejo.—Mayans —Ganga.—Mélida.—Ramirez.—Uría.—Cueto.—Lorenzana.—Pino.—Conde de Lérida.—Cuadros.—Escudero y Azara.—Piñan.—Hazañas.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Dávila.—Marquez Navarro.—Casado.—Valdés Mon.—Francisco Lopez.—Diaz.—Sandoval.—Perez de los Cobos.—Nuñez de Prado (D. Joaquin).—Vassallo.—Delgado.—Aurioles.—Fuente Alcázar.—Polo.—Moreno Lopez (D. Eugenio).—Soria Santa Cruz.—Torre (D. Luis María de la).—Marqués de la Torrecilla.—Monares.—Chico de Guzman.—Santonja.—Cerveró.—Peralta.—Lozano.—Panchon.—Amorós.—Mazo.—Yañez Rivadeneira.—De Pedro.—Centurion.—Leis.—Gonzalez Brabo.—Marqués de la Vega de Armijo.—Ossorio.—Sierra Pambley.—Duque de Villahermosa.—Valdés.—Marin Barnuevo.—Muchada.—Caballero.—Sr. Vicepresidente, Lafuente.

Total 91.

Señores que dijeron *sí*:

García Gomez.—Garrido.—Ribo.—Carriquiri.—Ugarte.—Rascon.—Ortiz de Zárate.—Cardero.—Rodriguez Leal.—Martin.—Sagasta.—Gonzalez de la Vega.—Calvo Asensio.—Burriel.—Valero y Soto.—Figuerola.—Ballesteros (D. Mariano).—Marichalar.—Torre (D. Cárlos María de la).—Rivero (D. Nicolás).—Navarro.—Perez Zamora.—Gonzalez Serrano.—Aguirre.

Total 24.

Recompensas militares.

Suspendida la discusion, se aprobaron los artículos de la ley de recompensas militares que habian quedado pendientes con la enmienda del Sr. Calvo Asensio.

Se aprobaron definitivamente los proyectos de ley concediendo una pension á las hijas del Capitan Ibañez y de recompensas militares.

Se leyeron y quedáron sobre la mesa los dictámenes declarando no estar sujeto á reeleccion el Sr. Escobar; otro relativo á la renuncia tácita del Sr. Mantilla del cargo de Diputado, y otro concediendo una pension á las hijas del General Lorenzo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Lafuente): Orden del dia para el sábado: la discusion pendiente, y los dictámenes que han quedado sobre la mesa.

Se levanta la sesion.

Eran las seis.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Anuncia la *Gaceta de Colonia*, refiriéndose á correspondencias de Berlin, fecha 21, que además del despacho prusiano del dia 2 dirigido al Gobierno de Viena, existe un despacho-circular del 6 comunicado por el Gabinete de Berlin á los Gobiernos alemanes, explicando aquel su actitud respecto de la Confederacion en los términos siguientes:

1.° Manifiesta el Gobierno prusiano deseo de no separarse de la Confederacion, rectificando de esa manera como M. de Schlinitz lo habia hecho, ciertos discursos pronunciados por Diputados de Berlin.

2.° Indica la necesidad de reformar la Constitucion federal, reconociendo, sin embargo, que hay que atenerse por ahora á las reformas más indispensables.

3.° Designar principalmente entre ellas la reorganizacion del sistema federal militar.

4.° Recomienda, por último, con insistencia el que se abstenga la Dieta de toda intervencion en asuntos interiores de los diferentes Estados de la Confederacion, declarando que sostendrá esa opinion en todas las cuestiones, y especialmente en la que se refiere á Hesse.

Tales son, poco más ó ménos, los puntos que abraza dicho documento, y se asegura que en su forma se muestra tan firme como conciliador, de suerte que es de esperar produzca favorables efectos aun en los Gobiernos ménos adictos al actual régimen de Prusia.

La *Gaceta de Elberfeld* asegura, en oposicion á las correspondencias de ciertos periódicos, que el Emperador Napoleon en su entrevista con el Príncipe Regente no ha formulado proposicion alguna, sino que ha llevado por objeto únicamente dar las mayores seguridades de que ansía sostener la paz europea.

Segun la *Gaceta nacional* de Hannóver, el Rey ha nombrado indivíduos de la Orden de San Jorge al Emperador Napoleon, al Rey de Sajonia y al Duque de Nassau.

Publica el *Globo* el siguiente despacho expedido en Berna el 22:

En virtud de la conferencia relativa á la anexion de Saboya, el Consejo federal ha propuesto confidencialmente á las grandes Potencias el sustituir con una nueva combinacion lo dispuesto en el art. 92 del acta final de Viena.

Comienza el Consejo manifestando que despues de la anexion de Saboya á Francia, la neutralidad del Faucigny y del Chablais no tendrá utilidad alguna positiva para la Suiza. Dicha Potencia, pues, reclama una parte de territorio equivalente á dos horas de camino, y que rodeando el lago de Ginebra constituya un baluarte entre Suiza y Francia. Los Agentes diplomáticos suizos se hallan encargados de recomendar esta combinacion á las grandes Potencias, y con especialidad á Inglaterra, que habiendo tomado la iniciativa de una proposicion parecida, exigia no obstante una parte de territorio mucho más considerable.

INTERIOR.

MADRID 29 DE JUNIO.

SUSCRICION POPULAR

EN FAVOR DE LOS INUTILIZADOS EN LA GUERRA DE ÁFRICA.

Lista de lo recaudado hoy 28 de Junio de 1860 en el Banco de España.

	Reales vellon.
D. J. F. de F	200
D. Cárlos Heron, encargado del Viceconsulado de España en Bergen, por conducto de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Estado	500
Recaudado hoy	700
Idem en los dias anteriores	4.646.505,30
Total recaudado hasta el dia rs. vn.	4.647.205,30

Madrid 28 de Junio de 1860.=El Cajero general del Banco, Manuel Diaz Moreno de Vivar.

Estas últimas noches ha principiado á llamar la atencion de los curiosos un cometa que se dirige hácia Poniente. Su cola ó cabellera es bastante opaca, y no de grande extension.

—— Parece que el regimiento de Galicia es el destinado para guarnicion de la Granja durante la permanencia de SS. MM. en aquel Real Sitio.

—— La Real Academia de la Historia celebrará junta pública el domingo 1.° de Julio, á la una de la tarde; y en ella, despues de darse cuenta de las actas por el Secretario, leerá un discurso histórico el Sr. D. Cárlos Ramon Fort, académico de número, y se hará la solemne adjudicacion de premios, anunciándose en seguida los asuntos sobre que han de versar los de los años próximos venideros.

—— SANTOS DEL DIA. — San Pedro y San Pablo, Apóstoles. Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de D. Antonio Lamadrid, por el órden siguiente.—Sinfonía.—*Tramoya*, zarzuela en un acto. — *El amante prestado*, comedia en un acto.—Aria de *La favorita*.—Aria de *Don Bucéfalo*.—Aria y coro de los locos de *La vuelta de Columela*.

TEATRO DE VARIEDADES. — El domingo próximo, á las nueve de la noche, tendrá lugar la tercera *soirée* de física y prestidigitacion de M. Manicardi, haciendo suertes muy variadas.

CIRCO DE PRICE (calle de Recoletos). — Habrá dos funciones; una á las cinco de la tarde, y otra á las nueve de la noche, siendo diversos los ejercicios de la una de los de la otra.

CIRCO DE PAUL. — *La Juventud española* celebra su reunion de baile desde las cuatro de la tarde á las nueve de la noche.

La Constante desde las nueve de la noche á la una de la misma.

ELÍSEO MADRILEÑO, gran jardin de recreo en el paseo de Recoletos.—A las siete de la tarde celebra esta sociedad su reunion de costumbre.

Se prepara una notable funcion musical y pirotécnica alegórica al bombardeo de Larache.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.